



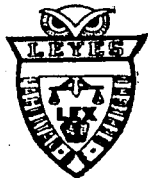
225
2Ej.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIO FRANCISCO FIGUEROA CHAVEZ



MEXICO, D. F.

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice

	PAG.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
1. ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.1. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano	1
1.2. Del Bando de Hidalgo al Acta de Reformas de 1847	10
1.3. Constitución de 1857	19
1.3.1. Proyecto de Constitución de 1857	19
1.3.2. Artículo 123	20
1.3.3. Adiciones y Reformas Posteriores.	21
1.3.3.1. Leyes de Reforma de 1860	21
1.3.3.2. Decreto de 1865 que establece la Libertad de Cultos	22
1.3.3.3. Adiciones y Reformas de 1873	25
1.4. Constitución de 1917	26
1.4.1. Artículo 24	26

1.4.2. Artículo 150	28
-------------------------------	----

CAPITULO II

2. GARANTIA INDIVIDUAL

2.1. Qué es Libertad	34
2.2. Individuo, Sociedad y Derecho	38
2.3. Qué es una Garantía Individual	42
2.3.1. Sujetos	47
2.3.1.1. Sujeto Activo	51
2.3.1.2. Sujeto Pasivo	54
2.3.2. Objeto	55
2.3.3. Clasificación	57
2.4. La Libertad Religiosa como Garantía Individual	59

CAPITULO III

3. LIBERTAD RELIGIOSA

3.1. Libertad de Profesión	65
3.2. Libertad de Culto	67

	PAG.
3.3. Principales Religiones Contemporáneas	71
3.3.1. Cristianismo	71
3.3.2. Judaísmo	80
3.3.3. Islamismo	85
CAPITULO IV	
4. EJERCICIO Y PROTECCION DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.	
4.1. Protección Jurídica de la Libertad Religiosa	90
4.2. Realidad Mexicana en Materia Religiosa	92
4.3. Diversos Criterios respecto al Ejercicio de la Libertad Religiosa en nuestro País	95
Anexos	124
Conclusiones	129
Bibliografía	133

Introducción

Uno de los cuestionamientos más importantes o de mayor trascendencia en la vida de todo ser humano, es o debería de ser - sin duda alguna, el que surge con respecto al origen y significado de su vida y la causa o razón de ser de todo lo que existe.

Las respuestas que el hombre ha encontrado a esta interrogante son de medular importancia en su vida, ya que lo llevan - fatal e inevitablemente a la afirmación o negación de la existencia de Dios.

El hecho de creer o negar la existencia de Dios y el -- abrazar o rechazar determinada doctrina religiosa, ha traído como consecuencia, a lo largo de todas las épocas, grandes transformaciones en la vida de todo individuo y de la sociedad misma, siendo prueba de ésto, la vida de cada persona, familia, pueblo o nación que han integrado la población mundial, y cuya historia, en mi criterio, constituye el reflejo de la postura que han guardado cada - uno de ellos ante estas interrogantes, que, como se ha dicho, son de vital importancia en la vida de todo ser humano.

Por las razones anteriormente expuestas, considero de - gran trascendencia, analizar el derecho que consagra la garantía - individual contenida en el artículo 24 de nuestra Ley Fundamental,

que consiste en la libertad que todo hombre debe tener para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley.

En el primer capítulo presento el trasfondo legal histórico que muestra lo reciente que es en nuestro país y aún en el mundo, el reconocimiento del derecho que tiene todo ser humano de profesar y practicar la creencia religiosa que más le agrade.

En el segundo capítulo se expresan el significado y características principales que tienen en México las llamadas garantías individuales, refiriéndome en sentido específico, a el análisis de la libertad religiosa como una de ellas.

En el tercer capítulo son explicados los dos aspectos que comprenden el ejercicio de la libertad religiosa (profesión y culto) y se describe la ideología medular de las principales religiones contemporáneas.

En el cuarto capítulo trato de hacer una confrontación entre la legislación aplicable y la realidad mexicana en materia religiosa, capítulo que enriquezco con las opiniones de diversos ministros religiosos.

Finalmente doy mis conclusiones derivadas del estudio y desarrollo del tema de la Tesis.

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1. Declaración de los Derechos
del Hombre y del Ciudadano.**
- 1.2. Del Bando de Hidalgo al
Acta de Reformas de 1847**
- 1.3. Constitución de 1857**
- 1.4. Constitución de 1917.**

Capítulo Primero

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1.- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

El derecho de profesión y culto religioso o la libertad de ejercerlos es contemplada en un concepto más amplio, el de los Derechos del Hombre, que desde la antigüedad, y con mayor énfasis en los tiempos modernos, han constituido una verdadera preocupación, y es hace sólo dos siglos que han sido reconocidos en forma expresa.

Desde tiempos muy remotos, y yo diría desde la creación misma del hombre, fueron insertados en su conciencia los principios que le permitirían desenvolverse socialmente en forma armoniosa, lo que explica la evolución que ha tenido el reconocimiento de estos derechos a través de la historia.

No obstante la conciencia del Hombre, acerca de la necesidad de respetar y de que le sean respetados un mínimo de derechos inherentes a su persona y a la vida misma, ha sido más fuerte su egoísmo y deseo de poder, trayendo como consecuencia el abuso del hombre por el hombre.

Es así, que desde la antigüedad, los pueblos más cultos contemplaban algunos de estos derechos, aún cuando no eran otorga-

dos a la población en general, ni estaban consagrados en forma ex
plicita. Tal es el caso de la polis Griega en la que sólo los ciu-
dadanos gozaban de cierta protección o respeto, quedando exclu-
dos de tal beneficio otros grupos sociales, como los esclavos o -
los bárbaros.

Otro ejemplo lo encontramos en la Edad Media cuando con-
base en la doctrina Cristiana se buscaba el reconocimiento de éstos
derechos de dignidad humana, sin embargo, en ambos momentos histó-
ricos, subsistieron prácticas totalmente contrarias a ellos, como
la esclavitud.

Con respecto a la libertad religiosa, y como resultado
de las luchas posteriores a la Reforma (1), se origina la nece-
sidad de admitirla, ya que, por la corrupción del Papado y demás
autoridades que fungían como representantes de la Iglesia Católi-
ca, estas autoridades, se preocuparon, más de sus intereses tempo-
rales que de los espirituales, originando severas críticas por --
parte de los fieles, y como consecuencia el nacimiento de grupos
religiosos con creencias disidentes.

La Ilustración asociará posteriormente la libertad reli-

(1) "Se llama Reforma a la gran revolución religiosa del siglo
XVI que tuvo como consecuencia la segregación a la obediencia del
Papa de una gran parte del mundo Católico. Sus causas esenciales
fueron la decadencia de la Iglesia, el descontento de numerosos -
fieles contra los abusos del Clero, la ribalidad de las Iglesias
Nacionales y el Papado y la necesidad de reformar la disciplina y
las prácticas religiosas".

Consultar Blackaller Ciro E. y Guevara Ramírez Luis.- --
"SINTESIS DE HISTORIA UNIVERSAL".- Edic. 10ra.-Editorial Herre-
ro, S.A.-México 1970.- Pág. 222.

giosa con otras libertades civiles.

Posteriormente el 4 de julio de 1776, a través de la declaración de Independencia Americana se proclama que los hombres son iguales y están dotados por el creador de Derechos inalienables, entre ellos la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.

Asimismo se establece que, el gobierno cuya autoridad deriva del consentimiento de los gobernados, puede ser removido o cambiado, por los mismos gobernados, en quienes debe recaer la soberanía del Estado.

El 29 de agosto de 1789 es aprobada por la Revolución Francesa, la llamada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual, a través de 17 artículos, expone como los Derechos Sagrados, Naturales, Imprescriptibles e Inalienables de hombres; la Igualdad, la Libertad, la Propiedad, la Seguridad y la resistencia a la Opresión.

Mucho se ha discutido, si la formulación más o menos completa de los derechos del hombre, se dió por primera vez en Francia, o bien en los Estados Unidos de Norte América, con motivo de su Independencia. Es evidente que ambos acontecimientos históricos son fruto del Intelecto Humano, que a través de diferentes corrientes Filosóficas, ha tratado de sacudir a la sociedad, concientizándola en contra de los abusos, que en forma generalizada se han practicado a lo largo de la historia de todos los pueblos del mundo.

"La verdad es que entre las dos grandes revoluciones -- existió una considerable conexión, un cambio constante y recíproco de ideas y de principios. De la misma manera que la proyección de la luz sobre un mismo cuerpo en lugares opuestos produce inmediatamente por el cruzamiento de los rayos luminosos dos siluetas, cada una de las cuales se encuentra colocada del lado opuesto al foco de que depende, así la corriente filosófica europea y el admirable adelanto político del pueblo americano pudieron crear recíprocamente la Revolución Americana y la Revolución Francesa: -- las dos grandes revoluciones no vinieron a ser otra cosa que siluetas magníficas del alma humana que se producían bajo la reflexión de la luz vivísima que el pensamiento europeo y el progreso político del pueblo americano arrojaban a torrentes sobre los derechos y libertades de la humanidad". (2)

La declaración de 1789 instituyó la democracia como sistema de gobierno como lo establecía su artículo 3, de la siguiente manera:

"El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o incorporación puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella".

En el artículo 6 se expresaba:

"La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir a su formación personal

(2) Burgeon Ignacio.- "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".-Edición 17ma.- Editorial Porrúa.- México 1984.- Pág. 58.

mente o por sus representantes. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos o empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o su talento".

Los principios consagrados en ésta declaración podrían ser calificados como individualistas y liberales:

- Individualistas, ya que, el centro u objeto esencial a proteger, es el individuo, de modo que, las demás instituciones creadas, como el Estado, sólo encuentran justificación en la medida que puedan ayudar a su desarrollo y así se desprende del texto del artículo 2:

"El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad, y la resistencia a la opresión", y así lo reconoció nuestra Constitución de 1857 en su primer precepto, que dice:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales".

- Liberales, por cuanto el Estado sólo debe intervenir cuando se vea afectado el libre desarrollo de la actividad individual, o bien cuando éste pueda dañar o perjudicar los intereses de otro u otros individuos, es decir su función es sólo de policía, como lo declara el artículo 4:

"La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no

dafe a otro; por lo tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser consignados más que por la ley".

A efecto de lograr seguridad en materia penal, la Declaración de los Derechos Humanos de 1789, establecía a través de diversos artículos, la protección a la libertad de pensamiento, de expresión del mismo, de religión y de la propiedad, respecto de la cual establecía la procedencia de la expropiación siempre y cuando mediara previa y justa indemnización al afectado.

Con respecto a la libertad religiosa, objeto de nuestro estudio, cabe hacer mención del artículo 10 de ésta declaración, la cual con breves palabras, sentó su importancia en el desarrollo de todo individuo, al decir:

"Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aún religiosas con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley".

La declaración de los derechos humanos, como hemos visto, podría considerarse, como un postulado básico, que trata de conciliar el desarrollo individual de todo ser humano, con una convivencia social armónica.

"Su origen no está en el derecho, sino en una concepción política de lo que debe ser una comunidad humana que sea grata al hombre y respetuosa de su dignidad. En último término, se

víncula, ciertamente, a ideas éticas y de justicia, pero en forma más próxima constituye la forma concreta e histórica que los hombres quieren dar a la sociedad en que viven, a partir de un cierto grado de evolución sobre las ideas de organización y gobierno de una nación". (3)

Estas declaraciones, cuando cuentan con un consenso universal, adquieren valor como elementos indicativos o determinativos, al menos, en lo que respecta al derecho internacional, constituyendo así, los Principios Generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas, sin embargo éstas declaraciones no tienen ningún valor normativo en tanto no se encuentren incorporadas al cuerpo jurídico, o legislación vigente en algún Estado.

Generalmente, los derechos humanos, son incorporados a la mayoría de las Constituciones o Cartas Fundamentales de los Estados, convirtiéndolos en ese momento en verdaderas Instituciones Jurídicas, las cuales tienen por objeto limitar el poder de las autoridades del Estado, con el fin de hacer respetar el marco inviolable que la Constitución asigna a esos derechos.

"Este contenido de las Constituciones Políticas no significa, por cierto, que los derechos humanos tengan una efectiva vigencia en todos los países en que se dice que ellos rigen. Por la inversa, dos grandes naciones a las que se reconoce una posición de vanguardia en la aplicación general de los Derechos Humanos, carecen de Constituciones que los incluyan. Un caso es el de

(3) Novoa Montreal Eduardo.-"EL DERECHO COMO OBSTACULO AL CAMBIO SOCIAL".-Edic. Edit.Siglo XXI.-México 1977.-Págs. 101,102.

Gran Bretaña, que carece de constitución escrita; el otro es el de Francia, cuya constitución vigente, de 1958, no incluye textos expresos sobre los derechos humanos. Sin embargo, el preámbulo de la Constitución Francesa se remite al preámbulo de la constitución precedente, de 1946, y ésta a su vez, a la declaración de 1789". (4)

Otra vía de entrada al derecho positivo de los Estados, se da cuando uno de ellos celebra un pacto o un tratado con otro o con otros, por medio del cual éstos se obligan entre sí a respetar esos derechos.

Como conclusión diríamos; que el hombre ha luchado, y seguirá luchando por que le sean respetados un mínimo de derechos, primeramente por los seres humanos que le rodean, después por sus superiores y termina exigiéndolos para todos los hombres de la tierra, ya que todo ser humano necesita contar con presupuestos, condiciones y circunstancias que le permitan disfrutar de su calidad de tal y alcanzar, en razón de su perfectibilidad, un mayor desenvolvimiento en lo físico, en lo moral y en lo espiritual.

Su vida, exigencia indispensable y previa, así como su integridad física y mental, deben ser por ello respetadas. Así mismo su libertad también requiere de protección para poder amparar, aspectos íntimos de su personalidad que pueden ser vulnera--

(4) Novoa Montreal Eduardo.-"DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y A LA LIBERTAD DE INFORMACION".- Edición 1a.- Editorial Siglo XXI México 1979.- Pág. 15.

dos, como lo es el derecho de profesar y practicar la Religión --
que mejor le agrade.

1.2.- Del Bando de Hidalgo al Acta de Reformas de 1847.

- Una vez asentada la importancia que tiene el reconocimiento de los Derechos Humanos por todos los pueblos del mundo, vamos a referirnos en forma específica a la legislación mexicana en materia religiosa, mencionando como principales antecedentes históricos los siguientes:

- Como consecuencia de la Conspiración de Querétaro en 1810, Don Miguel Hidalgo y Costilla se levanta en un movimiento popular, en el que intervienen masas de mestizos e indios, para encender la guerra por la Independencia y aún cuando no contaba con un programa de organización política definido busca poner remedio a los problemas sociales de mayor gravedad.

Es así que Don Miguel Hidalgo y Costilla promulga en la Ciudad de Guadalajara, el 6 de diciembre de 1810, las declaraciones contenidas en lo que se conoce como el Bando de Hidalgo estableciendo en la primera de ellas:

"Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de 10 días, so pena de muerte, la que se les aplicará por la trasgresión de este artículo".

Esta declaración es de vital importancia, para nuestro

objeto de estudio, ya que, no podríamos referirnos a la libertad religiosa cuando subsiste la práctica de la esclavitud, en la cual el hombre es considerado un objeto, o una bestia para el trabajo que no merece tener ningún derecho.

- A Hidalgo sucedió, en la dirección del movimiento Insurgente, Don Ignacio López Rayón, quien conciente de la necesidad de elaborar una carta fundamental que asentara la Independencia de América al librarse del yugo opresor español y las bases políticas y sociales en las que se debe desarrollar el nuevo Estado, elabora el documento conocido como Los Elementos Constitucionales de Rayón de 1811 que establecían en sus puntos 1o., 2o. y 3o. lo siguiente:

"Punto 1o.- La Religión Católica será la única sin tolerancia de otra.

Punto 2o.- Sus Ministros por ahora serán y continuarán dotados como hasta aquí.

Punto 3o.- El dogma será sostenido por la vigilancia del Tribunal de la fe, cuyo reglamento, conforme al sano espíritu de la disciplina, pondría distantes a sus individuos de la influencia de las autoridades constituidas y de los excesos del despotismo".

- La Constitución Política de la Monarquía Española, -- promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 que tuvo vigencia durante el período de movimientos preparatorios a la emancipación del -

Pueblo Mexicano disponía en su artículo 12:

"La religión de la Nación española es y será perpetua--
mente católica, apostólica romana, única verdadera. La Nación la -
protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cual-
quier otra".

- En la Ciudad de Chilpancingo el 14 de septiembre de -
1813, Don José María Morelos suscribe los sentimientos de la Na-
ción ó 23 puntos que sugiere para la Constitución de 1814, esta--
bleciendo:

"Punto 2o.- Que la Religión Católica sea la única sin -
tolerancia de otra.

Punto 4o.- Que el dogma sea sostenido por la jerarquía
de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque -
se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: omnis plantatis
quam non plantabit Pater meus Celestis Radicabitur". Mat.Cap.XV.

- El Acta Solemne de la Declaración de la Independencia
de América Septentrional, por la cual se declaró "Rota para siem-
pre jamás y disuelta la dependencia del Trono Español", dada por
el Congreso del Anáhuac, en el Palacio Nacional de Chilpancingo el
6 de noviembre de 1813, expresó en su parte conducente:

"El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la
Ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional por las provin-
cias de ellas, declara solemnemente: que no profesa ni reconoce -
otra religión más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso

público ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fe y de sus demás dogmas, y conservación de los cuerpos regulares.

- El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, que careció de vigencia práctica, por la intervención de las Tropas del Virrey las que todavía luchaban por frustrar la Independencia, establecía en su artículo 10.

"La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado".

- El 24 de febrero de 1821, Don Agustín de Iturbide proclama la Independencia de la América Septentrional por medio del Plan de Iguala manifestando en su Base 1a.:

"No le anima otro deseo al ejército que el conservar pura la santa religión que profesamos y hacer la felicidad general. Oíd, escuchad las bases sólidas en que funda su resolución:

1.- La religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otro alguna".

- La primera de las Bases Constitucionales, aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano instalado en la Ciudad de México el 24 de febrero de 1822, expresaba:

"Los diputados que componen este Congreso, y que representan la nación mexicana, se declaran legítimamente constituidos, y que reside en el la soberanía nacional.

En consecuencia declaran que la religión católica, apostólica, romana será la única del Estado, con exclusión de otra alguna".

- El Artículo 3o. del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822 establecía:

"La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, --- apostólica, romana, con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y sostendrá contra sus enemigos. Reconocen por consiguiente la autoridad de la santa - - iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del Estado".

- En la Ciudad de México el 31 de enero de 1824, el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana expresaba en su artículo 4o.:

"la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por - leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra".

- En el Mensaje del Congreso General Constituyente a -- los Habitantes de la Federación, de fecha 4 de octubre de 1824, se expresó:

Décimoprimer párrafo.- Parte conducente.- "La fe en las promesas, el amor al trabajo, la educación de la juventud, el reg

peto a sus semejantes, he aquí, mexicanos, las fuentes de donde emanará vuestra felicidad y la de vuestros nietos. Sin estas virtudes, sin la obediencia debida a las leyes y a las autoridades, sin un profundo respeto a nuestra adorable religión, en vano tendremos un Código lleno de máximas liberales, en vano haremos ostentación de buenas leyes, en vano proclamaremos la santa libertad".

- El Artículo 3o. de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824 establecía:

"La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera - - - otra".

- Las Bases Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 23 de octubre de 1835 expresaban en su artículo 1o.:

"La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna".

- En la Parte Resolutiva del Dictamen del Supremo Poder Conservador, de 9 de noviembre de 1836, se expresaba:

"El Supremo Poder Conservador ha venido en declarar y - declara que es voluntad de la nación, en el presente estado de co

sas, que sin esperar el tiempo que ordena y que prefija la constitución para las reformas en ella, se pueda proceder a las que se estimen convenientes; especialmente a las relativas al arreglo de la hacienda, a la administración de justicia y a la subsistencia de los Departamentos y autoridades respectivas: pero con las dos calidades siguientes:...2a. Que se respetarán y guardarán como -- hasta aquí, invariablemente, estas bases cardinales de la actual constitución: libertad e independencia de la patria, su religión".

- La Primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, establecía en la fracción I de su artículo 3o.:

"Son obligaciones del mexicano:

I.- Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades".

- El Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1840, -- expresaba en sus artículos 1o. y 1Co., fracción I:

Artículo 1o.- "La Nación Mexicana, una soberana e independiente, como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión, - que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de -- otra alguna".

Artículo 1Co.- "Son Obligaciones del mexicano:

I.- Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades".

- Los Artículos 2o. y 1Co., fracción I, del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1842 establecían:

Artículo 2o.- "La nación profesa la religión católica, apostólica y romana, y no tolera el ejercicio público de otra alguna".

Artículo 1Co.- "Son obligaciones del extranjero:

I.- Respetar la religión que se profese en la República".

- El Artículo 19 del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 26 de agosto del mismo año expresaba:

"La religión de la República es la católica, apostólica, romana, y no admite el ejercicio público de otra alguna".

- El Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 12 de noviembre de 1842 establecía en su artículo 31:

"La Nación profesa la religión católica, apostólica, romana y no admite el ejercicio público de otra alguna".

- El Artículo 6o. de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, -- sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Banco

Nacional el día 14 del mismo mes y año, establecía:

"La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra".

- El Acta de Reformas a la Constitución de 1824, sancionada el 18 de mayo de 1847 expresaba en su artículo 50.:

"Para asegurar los Derechos del Hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las Garantías de Libertad, Seguridad, Propiedad e Igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas".

Esta disposición no protege la libertad religiosa ya -- que la Constitución de 1824 no la reconoce sino que por el contrario impone la religión católica, apostólica, romana, prohibiendo el ejercicio de cualquiera otra".

1.3.- Constitución de 1857.

1.3.1.- Proyecto de la Constitución de 1857.

En la Ciudad de México, el 17 de febrero de 1856, se -- reunía el Congreso Constituyente, llevando a cabo, al día siguiente, la apertura solemne de sus sesiones. A fin de ocuparse, en la Constitución y en sus Leyes Orgánicas, de la revisión de los actos de la administración de Santa Ana y de la Interina emanada de la - Revolución, siendo la Comisión de Constitución quien se dispuso a elaborar el proyecto encomendado.

En el seno de la Comisión, se presentaron grandes dificultades al tratar los artículos relativos a materias religiosas, a la Organización Política del Distrito y al deslinde de la Facultad Legislativa y es así que, finalmente, en lo que refiere a materia religiosa, con los artículos 2o., 12, 14, 15 y 18 del Proyecto de Constitución, se logra el máximo, a que se había podido llegar, en cuanto a reformas que afectaban al clero.

El Congreso dió su aprobación a todos esos artículos -- sin hacer modificaciones esenciales, con la única excepción del artículo 15 de dicho proyecto, el cual generó aún mayores discusiones, ya que al menos, en forma incipiente abría las puertas a la -

Libertad Religiosa en México, al expresar:

"No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso: pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional".

1.3.2.- Artículo 123

Numerosas representaciones de diversos lugares del país llevaron al constituyente, pidiendo que se rechazara el artículo 15 del Proyecto de Constitución. La discusión en periódicos y folletos preparó el clima de expectación en que se desarrolló la polémica del Congreso y en ninguna otra ocasión, alcanzó la Asamblea quórum tan elevado, ni usaron de la palabra, en tan ilimitado número de veces, los representantes.

Aún cuando todos los que hablaron hicieron profesión de fe católica, sostenían al mismo tiempo la libertad de cultos. Algunos defendían a la Unidad Religiosa como el único vínculo sobreviviente de la unidad nacional, y otros aseguraban que el país se salvaría con la colonización de extranjeros, a los cuales habría que admitir con el libre ejercicio de sus credos.

El gobierno expresó también su repulsa, y al final se retiró definitivamente el artículo 15. Posteriormente fué presenta

da una adición, que en lo posible ayudaría a llenar el vacío que quedaba, a fin de no dejar desarmada a la potestad civil frente a la Eclesiástica y dotarla, constitucionalmente, de facultades para intervenir en las materias de culto religioso, para reformar los abusos del clero y para conquistar la supremacía legítima de la potestad civil.

Esta adición fué aprobada por 82 votos contra 4 y vino a ser el artículo 123 de la Constitución de 1857, cuyo texto era el siguiente:

"Corresponde exclusivamente a los poderes federales - ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes".

1.3.3.- Adiciones y Reformas Posteriores.

1.3.3.1.- Leyes de Reforma de 1860.

En los primeros años de vigencia de la Constitución de 1857, el pueblo mexicano se levantó en armas por la Reforma, misma que, en materia religiosa, significó el inicio de una nueva época, ya que es este el momento en el cual nace la libertad de creencias en México.

Es así, que a raíz de todos estos conflictos, al asumir la presidencia Don Benito Juárez, expide el 4 de diciembre de 1860, como una de las Leyes de Reforma, la ley sobre Libertad de -

Cultos, la cual expresaba en sus artículos 1o. a 4o. y 11:

Artículo 1o.- "Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de éstos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina".

Artículo 2o.- "Una iglesia ó sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de -- ellas, manifestando esta resolución por si mismos ó por medio de -- sus padres ó tutores de quienes dependan".

Artículo 3o.- "Cada una de estas sociedades tienen libertad de arreglar por sí o por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con -- que admita los hombres a su gremio ó los separe de sí, con tal que ni con estas nreveciones, ni por su aplicación a los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna ó delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido el procedimiento y decisión que ellas prescribieren".

Artículo 4o.- "La autoridad de estas sociedades religio--sas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin -- coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles

a las doctrinas, consejeros y preceptos de un culto, ya sobre los -
que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición.

Se concede acción popular para acusar y denunciar a los
infractores de éste artículo".

Artículo 11.- "Ningún acto solemne religioso podrá verifi-
ficarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada
case por la autoridad política local, según los reglamentos y orde-
nes que los gobernadores del Distrito y Estados expedieren, confor-
mándose a las bases que a continuación se expresan:

1a.- Ha de procurarse de toda preferencia la conserva- -
ción del orden público.

2a.- No se han de conceder estas licencias cuando se te-
ma que produzca ó den margen á algún desorden, ya por desacato á --
las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por los motivos de
otra naturaleza.

3a.- Si por no abrigar temores en este sentido, concedie
re dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algún
desorden con ocasión del acto religioso permitido, se mandará cesar
éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El -
desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en
fuerza ó violencia".

1.3.3.2.-Decreto de 1865 que establece la Libertad
de Cultos.

Cuando Maximiliano de Habsburgo aceptó la corona de Méxi

co, el 10 de abril de 1864, ofreció al pueblo, establecer instituciones liberales y otorgar un régimen constitucional. En cuanto a las instituciones liberales, se refería especialmente al tratamiento de la cuestión eclesiástica y es así que, el 26 de febrero de 1865, expide el Decreto que establece la Libertad de Cultos, mismo que en sus artículos 1o. a 4o. expresaba:

Artículo 1o.- "El Imperio protege la Religión Católica, Apostólica, Romana, como Religión del Estado".

Artículo 2o.- "Tendrán amplia y franca tolerancia en el territorio del Imperio todos los cultos que no se opongan a la moral, a la civilización, o a las buenas costumbres. Para el establecimiento de un culto se recabará previamente la autorización del Gobierno".

Artículo 3o.- "Conforme lo vayan exigiendo las circunstancias, se expedirán los Reglamentos de policía para el ejercicio de los cultos".

Artículo 4o.- "El Consejo de Estado conocerá de los abusos que las autoridades cometan contra el ejercicio de los cultos, y contra la libertad que las leyes garantizan a sus ministros".

Posteriormente el 10 de abril de 1865, fué dado, en el Palacio de Chapultepec el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, que en su artículo 58 establecía:

"El Gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio, conforme á las prevenciones de las leyes respectivas:

El ejercicio del culto".

1.3.3.3.- Adiciones y Reformas de 1873

Bajo la presidencia de Lerdo de Tejada, se iniciaron y consumaron dos series de reformas a la Constitución de 1857, la primera de ellas en el año 1873 y la segunda en el año de 1874.

En el artículo 10. de las adiciones y reformas a la Constitución Política de la República Mexicana en 1857, del 25 de septiembre de 1873 se expresó:

"El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna".

1.4.- Constitución de 1917.

1.4.1.- Artículo 24.

Una de las principales inquietudes del hombre desde los más remotos tiempos, ha sido, el quererse explicar el origen de su propia vida y las causas determinantes del Universo. El autor Ignacio Burgoa señala: "El Hombre por su misma índole racional, no se conforma con percibir sensitivamente las cosas que los circundan o los fenómenos que en su presencia acaecen, sino que procura indagar la motivación de unas y de otros". Es importante señalar que - el hombre nunca ha atribuido la producción de ningún fenómeno natural a la mera casualidad; lo aleatorio, como factor determinante - de un acontecimiento natural, nunca ha satisfecho a la inteligencia del individuo, él no acepta que todo lo creado se hubiese formado sin razón, siempre ha querido hayar una motivación generatriz, la que culmina, en una causa primera, origen y fuente de todo lo - que existe, eterna, necesaria e inmutable, que es Dios.

Burgoa opina: "El fenómeno religioso se ha revelado como la actitud intelectual que el hombre ha asumido frente a las dos - cuestiones fundamentales que constituyen la problemática total que afronta su conciencia y que consiste primordialmente en atribuir la

causación de todo lo creado a un Ser Supremo (Dios) y el considerar que el destino humano se agota en la vida terrenal". (5)

Debido a ésto, toda religión viene siendo un conjunto de creencias en el espíritu del hombre, en el sentido de que hay un solo Dios (religiones monoteístas) o varios dioses (religiones politeístas), como entes causales de toda la Creación, y en las que el ser humano tiene obligaciones que cumplirle a la voluntad divina.

Existen diversas religiones, de las cuales el hombre en nuestro país goza de libertad para escoger la que más le guste, o con la cual se identifique. A decir de Ignacio Burgoa: "La libertad religiosa, es la potestad o facultad que tiene todo hombre de experimentar una cierta vivencia espiritual por medio de la que intuya o sienta a Dios (profesión de fe); de razonar lógicamente sobre su existencia; de interpretar los documentos en que se haya traducido la revelación divina (función intelectual), y de asumir y cumplir las obligaciones que haya derivar de los resultados o conclusiones a que llegue a virtud de los procesos intuitivo e intelectual mencionados (prácticas culturales)". (6)

Al igual que los demás derechos y libertades fundamentales del individuo, la libertad de religión o de creencia ha sido y es reconocida por las principales leyes fundamentales de México -

(5) Burgoa Ignacio.- "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".-Edit. Porrúa, S.A.- Edic. 18va.- México, D.F.- Pág. 398.

(6) Burgoa Ignacio.- Op. Cit. Pág. 399.

así es como en nuestra Constitución vigente, la libertad religiosa es consagrada como garantía del individuo en su artículo 24:

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penados por la Ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".

1.4.2- Artículo 130

La primera Ley Constitucional de 1936, en su artículo - 11 establecía:

"Los derechos del ciudadano se pierden totalmente: - -
...IV.- Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso".

Ahora en el noveno párrafo del vigente artículo 130 - -
Constitucional se asienta:

"Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de -- propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos".

El artículo 130, es uno de los artículos que no ha tenido modificaciones, éste precepto forma parte de lo que se ha llamado, Las Decisiones Políticas Fundamentales. La mayoría de ellas reflejan en forma clara el desarrollo histórico de la nación mexicana.

En la Época Colonial, en nuestro país, las potestades de iglesia y Estado, en unos trescientos años, tuvieron una clara identidad de objetivos, aunque estuvieran diferenciadas ambas esferas de gobierno. Las burocracias civil y eclesiástica eran patrocinadas por el Estado, por eso mismo, a raíz de la Reforma se pasó al régimen de separación total en la acción de una y otra potestades.

Las relaciones entre la iglesia y el Estado en la Monarquía Hispánica, sobre todo en cuanto a sus territorios y reinos, se analizan teniendo en cuenta la naturaleza del patronato que ejercieron los reyes españoles sobre la iglesia de las indias, a estos reyes les fué concedida una gran intervención en muchos asuntos de la iglesia indiana, pero, debido a dicho patronato, los reyes españoles se fueron haciendo absolutos en el ejercicio del poder, ya que la intervención del rey en los asuntos de la iglesia era considerada como un derecho consagrado a su real persona, aunque el Estado, realmente, nunca propuso inmiscuirse en las cuestiones del dogma religioso. Su intervención se centraba en los asuntos relativos a: la presentación de candidatos a obispo; supervisión de la legislación pontificia que se dictaba para las Indias: deci-

sión sobre el número de curatos, conventos y casas de religiosas - que podían existir en cada territorio. Es decir, su intervención - sería únicamente en cuestiones temporales exclusivamente y no así - en las cuestiones propiamente espirituales.

En el Nuevo Testamento, podemos encontrar los principios generales de sabiduría divina, a efecto de normar las relaciones entre la iglesia y el Estado, el cual manifiesta en forma tajante la separación entre las cosas de Dios, y las que se refieren a la autoridad de los gobernantes con las siguientes palabras:

"DAD PUES A CESAR LO QUE ES DE CESAR Y A DIOS LO QUE ES DE DIOS" (7)

En la Nueva España, la inerencia del Rey en asuntos de la iglesia, favoreció la preparación del camino a la separación de la iglesia y el Estado, ésta tarea se fué realizando a lo largo de la primera mitad del siglo XIX; época en la cual toda la población era católica.

Ambas potestades se habían considerado distintas desde la antigüedad, eran, de hecho, dos soberanías, "Pero ya desde el - siglo V, el Papa Gelacio había declarado que entre estos dos entes separados, la Supremacía le correspondía al poder espiritual. Trece siglos después se había dado un viraje completo y los monarcas absolutos preconizaban lo contrario: "La supremacía le corresponde - al poder temporal".(8)

(7) "BIBLIA" Antigua Versión de Casiodoro de Reina (1569), Revisada por Cipriano de Valera (1602).-Sociedades Bíblicas en América Latina.- Korea 1960.-Mateo 22:21

(8) González María del Pefugio.-"CONSTITUCION MEXICANA CONTEMPORANEA".-Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas.-México Pág. 325.

En el siglo XX la Comisión de Constitución encargada de dictaminar el entonces artículo 129 del Proyecto de Carranza, en su sesión del 26 de enero de 1917 expresó:

"... no ya a proclamar la siempre independencia del Estado, como lo hicieron las Leyes de Reforma, ... sino a establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos, en lo que ve, naturalmente, a lo que esta toca la vida pública".

En México entre 1521 y 1917 podemos ubicar la traslación que parte de la identidad de objetivos entre el Estado y la iglesia, hasta llegar a la supremacía del Estado.

En el siglo XIX, se plantea la separación de objetivos, así los asuntos del gobierno temporal y el ejercicio de la soberanía corresponderían únicamente al Estado.

A través de las Leyes de Reforma se logró la desamortización de los bienes que estaban en manos de la iglesia y 50 años después de la Independencia se había logrado menguar, en gran medida, la influencia de la iglesia, en los asuntos que el Estado Mexicano había reconocido de su competencia: La educación; el registro de los nacimientos y defunciones; la naturaleza del contrato civil de matrimonio, la secularización de cementerios y hospitales; y lo más importante, la desamortización de los bienes corporales civiles y eclesiásticos.

"El Estado Mexicano hubo de hacer un lado a la iglesia, la cual era la única institución que no se desarticuló en el proceso de sustitución de una forma de Estado por otra, generado en México con la Independencia".

Se puede decir que el Constituyente de 17 tuvo una clara contemplación de todos éstos conflictos, y en la redacción de lo que hoy es el artículo 130, optó por una recapitulación histórica, particularmente, en lo referente a la Reforma, tal vez por eso, este artículo ha permanecido intacto de la siguiente manera:

"Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán con auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas las atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ellas, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupacio-

nes religiosas denominadas iplesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

CAPITULO II

2. GARANTIA INDIVIDUAL

2.1. Qué es Libertad

2.2. Individuo, Sociedad y Derecho

2.3. Qué es una Garantía Individual

**2.4. La Libertad Religiosa como
Garantía Individual.**

Capítulo Segundo

2. GARANTIA INDIVIDUAL

2.1.- Qué es Libertad.

El concepto de libertad se ha entendido y usado de muy diversas maneras desde la antigüedad y aún en nuestros días es uno de los temas más controvertidos.

Para Aristóteles, todas las cosas en el universo, tienden a un fin en forma natural y el hombre, como parte de ese universo, busca naturalmente a un fin que es la felicidad, sin embargo, el ser humano lo hace de manera distinta, ya que tiene la peculiaridad de poder ejercer acciones voluntarias encaminadas al logro de ese fin.

Según Aristóteles, las acciones involuntarias son producidas por coacción o por ignorancia y las voluntarias, carecen de estas características, es decir la libertad en este caso es una capacidad de elección o libre albedrío.

Para los autores cristianos, la libertad no puede ser definida como simple ausencia de coacción, ni tampoco como libertad de elección o libre albedrío únicamente, ya que, el libre albedrío puede usarse bien o mal, como lo subrayó el Apóstol Pablo en el Capítulo VII de su Epístola a los Romanos.

"NO EL BIEN QUE QUIERO, SINO EL MAL QUE NO QUIERO --
HAGO".

De modo que, "El libre albedrío está íntimamente ligado al ejercicio de la voluntad, la que, sin el auxilio de Dios, se inclina hacia el pecado. El problema aquí, no es tanto lo que podría el hombre hacer, sino el de como puede usar su libre albedrío para ser realmente libre". (1)

A efecto de referirnos al aspecto legal de la libertad que hoy nos ocupa, afirmaremos que todo ser humano, tiene una finalidad que perseguir. "Ticha finalidad estriba, genéricamente hablando, en la obtención de su felicidad o bienestar que se traduce, en términos abstractos, en una situación subjetiva de satisfacción -- permanente, con independencia del estado real en que la persona se encuentre o de las circunstancias materiales que la rodeen (v.gr., un pobre puede ser más feliz que un rico, no obstante que éste está colocado en una mejor posición económica)". (2)

Al concebir la persona sus fines vitales, en cuya obtención hace radicar su propia felicidad, crea o escoge también, los medios que considera idóneos para alcanzar tal objetivo.

(1) Ferrater Mora José.- "DICCIONARIO DE FILOSOFIA ABREVIADO".- Edición 10ma.-Editorial Sudamericana, S.A.-Buenos Aires 1980 Pág. 256.

(2) Burgoa Ignacio.- "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".- Edic. 18va.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1984.- Pág. 299.

Así que, filosóficamente, podríamos definir a la libertad como "la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular. Se dice por ende que cada persona es libre para -- proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estime más apropiados para su consecución". (3)

La libertad, concebida como la potestad de elegir los fines y medios vitales, presenta dos aspectos fundamentales establecidos en atención al ámbito en que aquella se despliega.

En primer lugar, ésta elección se lleva a cabo en el interior de la persona, y hasta este momento, no tiene una trascendencia externa, en otras palabras, es una libertad meramente psicológica y por tanto ajena al derecho.

En segundo lugar, como el individuo no se conforma con crear un fin vital y un medio para alcanzarlo, sino que además búsqueda darles objetividad, llevarlos a la realidad en el mundo externo; hace surgir, de esta manera, la libertad social, en la cual el hombre pone en práctica trascendentalmente tanto los medios como los fines que se ha forjado.

La libertad social, por tanto, no se contrae a una creación interna del sujeto, sino que trasciende a la realidad y es esta la que interesa fundamentalmente al Derecho.

(3) Burgoa Ignacio.- Op. Cit. Pág. 300.

Esta libertad, no es absoluta, no está exenta de restricciones o limitaciones las que tienen su razón de ser en la vida social misma ya que ésta se destruiría por la constante violencia que surgiera entre los miembros que la conforman, si hubiese una libertad absoluta, pues se pretendería hacer prevalecer los intereses individuales con ella, aniquilando de este modo, el régimen social de convivencia.

Las limitaciones o restricciones impuestas por el orden y armonías sociales a la actividad de cada individuo, se establecen por el Derecho que se convierte en una condición indispensable de toda sociedad humana.

En síntesis, y a efecto de definir la libertad, tomando en cuenta la naturaleza teleológica del hombre y su carácter de ente social, con las palabras del Maestro Ignacio Burgoa diríamos:

"La libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que el arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno".

2.2.- Individuo, Sociedad y Derecho.

Como hemos visto, todo ser humano, en la búsqueda de su felicidad crea o se propone fines y escoge los medios que considera idóneos para su obtención y en un cierto marco de libertad determina para sí mismo ciertas reglas a las cuales desea someterse voluntariamente. Sin embargo, éste análisis sólo presenta la observación aislada y singular de una persona.

Es inevitable que el estudio del ser humano como individuo lleve precisamente a la afirmación de que el hombre no puede vivir aislado, sino que por el contrario, tiene la necesidad de convivir con sus semejantes. Esta característica no obedece únicamente a sus necesidades ni a las indigencias de la naturaleza humana sino que se debe principalmente a su sociabilidad que le exige entrar en comunicación a través de su inteligencia y del amor.

La vida social, formada por un sin número de relaciones de diversa índole, sucesivas y de reaparición interminable con los demás individuos, constituye la principal fuerza motriz, en la vida de todo ser humano. Sin embargo; "La necesidad de asegurar la supervivencia del hombre y la consecución de sus fines esenciales exige la instauración de un ORDEN SOCIAL, esto es, de un condicio-

namiento de las acciones individuales con objeto de conseguir - -- aquellos fines". (4)

Este condicionamiento se manifiesta a través del con--
trol social.

"Los medios a través de los cuales se ejercita el con--
trol social son numerosos y dispares y van desde la negación del -
cariño por los padres a los hijos desobedientes, desde la desapro-
bación y el menosprecio, hasta la marginación, el linchamiento y -
la pena de muerte; pero no hay que olvidar que tal control, como -
veremos claramente en seguida, se realiza también en formas grati-
ficantes, que van desde el aprecio del grupo hasta la concesión de
especiales premios o beneficios. Conviene advertir, de todas for-
mas, que todos los instrumentos de control social tienen ésto en -
común: se pueden reducir esquemáticamente a una situación típica,
de acuerdo con la cual a un determinado comportamiento del indivi-
duo se hace seguir una cierta consecuencia por parte del grupo o -
por elementos calificados del mismo. Cuando se trata de un compor-
tamiento socialmente aprobado, la consecuencia a él ligada será fa-
vorable al agente; cuando, en cambio, se trate de un comportamien-
to socialmente reprobado, la consecuencia será desfavorable". (5)

Diremos inmediatamente que el Derecho es también un ins-
trumento de control social, en mi opinión, el Derecho, concebido -

(4) Giuseppolumia.- "PRINCIPIOS DE TEORIA E IDEOLOGIA DEL DERE-
CHO".- Editorial Debate.- SNE.- Madrid 1981.- Pág. 11 y 12.

(5) Giuseppolumia.- Op. Cit. Págs. 13 y 14.

como un conjunto de normas bilaterales, imperativas, obligatorias y coercitivas, puede ser considerado como un elemento indispensable en toda sociedad y sin el cual sería imposible la convivencia humana.

Toda sociedad, a efecto de lograr una cierta estabilidad en las relaciones que existen entre los individuos que la forman, debe tener un orden jurídico que regule las conductas individuales en aras del bien común, a través de un conjunto de normas legales impuestas a la sociedad y a las cuales deberá estar sometida la voluntad de cada uno de sus integrantes. Ante esta situación, ¿Cómo puede conciliarse ésta circunstancia con el ejercicio de la libertad que exige el desarrollo de la personalidad humana?.

Para tal efecto diré que ciertamente, el orden jurídico puede limitar o restringir la conducta del hombre para proteger el interés de los demás, del Estado o de la sociedad misma, pero nunca deberá paralizar el ejercicio de la libertad íntima de su personalidad humana que, como ya dije, consiste en el poder escoger los fines para su propia vida y los medios para realizarlos.

En otras palabras, existen dos realidades sociológicas que deben ser conciliadas: por un lado la libertad que debe tener cada sujeto para conseguir su finalidad vital y por otro, la necesaria restricción que debe existir, impuesta normativamente por el Derecho, para regular las relaciones sociales que surgen entre los miembros que conforman una comunidad.

En un intento por conciliar estas dos realidades, el --
Dr. Burgoa expresa que: "el contenido de la norma jurídica debe --
radicar precisamente en la regulación de las relaciones entre los
hombres, esto es, debe encauzar aquel aspecto de su actividad que
implica relaciones y juego de intereses recíprocos, bien de parti-
culares entre si, o entre éstos y los sociales o viceversa, para
establecer el orden correspondiente, respetando siempre un mínimo
de libertad humana y haciendo invulnerables también los factores -
extrínsecos de su ejercicio: la igualdad y la propiedad, sin los -
que aquella sería nugatoria". (6)

(6) Burgoa Ignacio.-"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".-Edic. 18va.
Editorial Porrúa, S.A.- México 1934.- Págs. 27 y 28.

2.3.- ¿Qué es una Garantía Individual?

Indudablemente, para que subsista cualquier grupo social y sea posible el desarrollo de la vida común entre los seres humanos, es necesario que haya una regulación o límite a la actividad de éstos y es el derecho, el medio por el cual busca el Estado mantener el orden en la sociedad y asimismo evitar el caos, cuya presencia destruye la convivencia.

"El Estado moderno, tras largos siglos de evolución y de luchas se nos presenta en íntima relación con el Derecho: es, en si mismo, un Estado de Derecho. La línea constante del desarrollo del Estado en los pueblos civilizados - lo mismo en el ciclo de la cultura clásica antigua que en el de la medieval o la moderna - va de la organización arbitraria y despótica, que pasa por encima de los derechos de los individuos y grupos, a la institución jurídicamente regulada y limitada, que respeta los derechos de los demás y trata de armonizarlos con los suyos". (7)

El contenido normativo del derecho, deberá necesariamente estar parantizado, en cuanto a su imperatividad, por un poder -

(7) González Uribe Héctor.- "TEORIA POLITICA".- Edición 2a. Edit. Porrúa, S.A.- México 1977.- Pág. 201.

superior a la voluntad de cada individuo ya que el orden jurídico perdería totalmente su razón de ser, si su aplicación estuviera sujeta al arbitrio de las personas.

Este poder superior, tiene su origen precisamente en el Estado entendido éste como un grupo social organizado política y jurídicamente en un determinado territorio, soberano e independiente, el cual crea a posteriori y en forma artificial los órganos -- que ejercerán en su nombre y representación dicho poder, autoridad, o conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de Derecho y su aplicación, con el fin de asegurar la armonía social.

En el caso específico del Estado Mexicano, este principio se encuentra plasmado en el artículo 39 Constitucional, cuyo texto es el siguiente:

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Estos órganos, conocidos comúnmente como autoridades, nunca obran "motu proprio" sino que siempre actúan en nombre y representación del Estado como persona jurídica y del pueblo como -- realidad política. Cabe acentuar que la entidad estatal no es la titular del poder soberano, porque como ya dijimos, el poder reside en el pueblo, quien al verse imposibilitado para ejercer en forma práctica ese poder, lo hace a través de sus representantes, --

quienes sólo lo podrán ejercer en la medida y de acuerdo con el fin hito de competencia que la ley les otorgue. Es así que el propio Estado, en el ejercicio de su soberanía, se autolimita en cuanto a su poder a través de una serie de restricciones jurídicas impuestas a la actividad de las autoridades que el mismo ha creado.

A efecto de salvaguardar este principio de legalidad, - que implica la obligación ineludible de todas las autoridades del Estado de someter sus actos al derecho, surgen las Garantías Individuales a favor de todo gobernado, con el objeto de limitar el -- ejercicio del poder de los órganos del Estado, ya que de no existir dicha limitación se propiciaría la práctica de la dictadura o la tiranía de los gobernantes.

Las garantías individuales son limitaciones jurídicas - a la actuación de la autoridad y dan origen a una relación de derecho entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades que son quienes van a desempeñar el ejercicio del poder en representación de la entidad estatal, por tanto, los sujetos inmediatos y directos que implica la garantía individual son: el gobernado por una parte y las autoridades del Estado por la otra, siendo la conducta de estas últimas la que es limitada o restringida por este vínculo de derecho.

A efecto de explicar en forma más clara, este vínculo - jurídico, nos referiremos a los tres fundamentales tipo de relaciones que se dan en la vida de cualquier Estado o Sociedad y que

son de:

- Coordinación,
- Supraordinación y
- Supra a Subordinación.

- Las relaciones de coordinación son los vínculos que surgen entre dos o más sujetos físicos o morales, los cuales se encuentran en la calidad de gobernados, pudiendo ser, la causa que les dá origen, de índole privada o bien de índole social económica, pero en ambas hipótesis los sujetos que intervienen en estas relaciones no son los órganos del Estado, ni entre si ni frente a los gobernados y si lo hacen no es en el ejercicio de su actividad de imperio.

- Las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un Estado o Sociedad, siendo delimitada su actuación en forma específica por el Derecho Constitucional y el Administrativo en sus aspectos orgánicos.

- Las relaciones de supra a subordinación son las que se presentan entre dos entidades colocadas en un plano distinto, es decir, a diferencia de los dos tipos de relaciones anteriormente mencionadas, las cuales reconocen siempre una situación igualitaria entre sus sujetos (gobernados entre si o autoridades entre si).

Estas relaciones surgen entre el Estado como persona jurídica-política y sus órganos de autoridad por un lado y el gobernado, por el otro. En este caso las autoridades actúan frente al gobernado en un plano de superioridad a través de actos de autoridad propiamente dichos que tienen como atributos esenciales la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad:

- Son unilaterales, porque su existencia no requiere de la voluntad del particular al que van dirigidos.
- Son imperativos, ya que se imponen contra y sobre la voluntad del gobernado, quien tiene la obligación de obedecerlos, aún cuando pueden ser impugnados jurídicamente en la vía correspondiente.
- Son coercitivos en virtud de que, si no son acatados por rebeldía u oposición de la persona contra quien se pretenden ejecutar, pueden realizarse coactivamente, esto es mediante el uso de la fuerza pública.

Estos tres elementos forman la esencia de todo acto de autoridad, de manera que, faltando alguno de éstos, aún cuando el acto provenga de un órgano Estatal y se realice frente a un particular no constituirá un acto de autoridad propiamente dicho.

Estas relaciones de supra a subordinación están reguladas principalmente por la Constitución y las Leyes Administrativas, implicando básicamente en la primera las llamadas garantías -

individuales, que tienen su razón de ser precisamente en las relaciones jurídicas que se entablan entre el gobernado y cualquier autoridad Estatal, aún cuando no siempre estas relaciones jurídicas pueden ser consideradas como garantías individuales, por no contener ciertas características que quedarán precisadas al abordar el estudio de los sujetos que en ellas intervienen.

2.3.1.- Sujetos.

Como hemos visto, la garantía individual cobra vida únicamente en la relación de supra a subordinación, en la cual intervienen dos sujetos: el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

Durante el siglo pasado, en nuestro país, a las garantías individuales, se les había considerado únicamente como medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hom- bre, justificándose plenamente de esta manera, el calificativo de individuales, ya que era el hombre, como individuo, el único que podía ser considerado como humano y por tanto titular de dichos derechos. Sin embargo, y estando aún vigente la Constitución de 1857, surgió el problema jurídico consistente en determinar si las personas morales podrían ser titulares de las garantías individuales y si éstas, que evidentemente no son individuos y por tanto no tienen derechos del hombre, podían invocar, frente a cualquier acto de autoridad, la violación que, en su perjuicio, éste cometiera a los preceptos consignados en las referidas garantías individuales. Las

primeras opiniones fueron en el sentido de que las personas morales, por no ser individuos y carecer de sustantividad humana, no podían ser titulares de derechos del hombre ni, por ende, ser protegidas por los medios sustantivos de tutela de esos derechos.

Fue el ilustre Don Ignacio L. Vallarta, quien resolvió el problema al afirmar que si bien las personas morales no podían ser consideradas como seres humanos, y por consiguiente, no gozaban de los derechos del hombre, también era cierto que estas entidades, se encontraban sujetas al imperio del Estado y por tanto podían invocar en su beneficio las garantías individuales, cuando éstas fueren violadas por algún acto de autoridad que lesionara su esfera jurídica.

Este mismo razonamiento, en la dinámica social, fue generando en nuestro país que la titularidad de las llamadas garantías individuales se extendiera a otros sujetos o entidades distintas de las personas morales de Derecho Privado y es así que, a partir de la Constitución de 1917, fueron conocidas como centros de imputación de las Normas Jurídicas:

- Los individuos o las personas físicas;
- Las personas morales de Derecho Privado;
- Las personas morales de Derecho Social, tales como los Sindicatos Obreros y Patronales o las Comunidades Agrarias;
- Las Empresas de Participación Estatal y
- Los Organismos Descentralizados.

Con respecto a las personas morales oficiales o de Dere

cho Público, diremos que bien pueden ser sujetos de una relación de coordinación, de supraordinación y aún, en determinados casos, de una relación de supra a subordinación, cuando su esfera jurídica es afectada por actos de autoridad emitidos por otro órgano del Estado, aduciendo por esta sola circunstancia, el carácter de gobernado que precisamente tiene el sujeto dentro de cuya esfera va a operar el acto de autoridad emanado de un órgano del Estado.

Como se puede ver, en las relaciones de supra a subordinación existen dos sujetos:

- El gobernando, que es un órgano Estatal en su carácter de depositario o ejercitante del poder de imperio y,
- El gobernado, que es el sujeto frente al cual se desempeña el poder de imperio a través de actos de autoridad de diversa índole.

Estas relaciones están regidas primordial y fundamentalmente por la Constitución que señala, en forma limitativa, el caso normativo por el cual debe desarrollarse la actuación de los órganos del Estado en el ejercicio del Poder Público o de la función imperativa, por tanto todo acto que emita una autoridad, dirigido a cualquier gobernado, deberá observar las exigencias, prohibiciones, requisitos o condiciones que las Leyes Constitucionales le asignen.

De lo anterior, se infiere que los preceptos Constitucionales a que hemos hecho mención son susceptibles de violarse --

por algún acto de autoridad en perjuicio de todo sujeto o ente que se encuentre en el supuesto de gobernado.

Un ejemplo de la hipótesis anterior lo encontramos cuando una Institución Pública o persona moral oficial deja de ser autoridad para sujetarse a la decisión del órgano jurisdiccionalmente que resuelve un conflicto suscitado entre ella y algún particular.

De modo que, los preceptos Constitucionales, que rigen el ejercicio del poder público frente a los gobernados, han sido - indobidamente llamados garantías individuales, siendo más propio - denominarlos Garantías del Gobernado, en atención a que no amparan únicamente a los individuos sino que, por el contrario, "La implicación jurídica de las llamadas garantías individuales, que brevemente hemos dejado asentada, conduce, en rigor lógico, a la conclusión de que todo ente en cuyo detrimento se realice cualquier acto de autoridad contravener de los preceptos que condicionan la actuación del poder público, puede promover el juicio de amparo. Ya hemos afirmado, en efecto, que a pesar de su indebido y anacrónico calificativo, dichas garantías se traducen en un conjunto de prescripciones constitucionales de diferente índole, que supeditan todo acto de autoridad y de cuya observancia deriva la validez jurídica de éste. También hemos aseverado que las mencionadas prescripciones tienen como sujeto de imputación normativa, a cualquier ente que se coloque o esté colocado en la situación de gobernado. Si los preceptos de la Constitución en que se contienen las citadas - prescripciones regulan en favor del gobernado la actividad de impe

rio que realiza el Estado a través de sus órganos, cuando estos las incumplen, el acto incumplido es susceptible de impugnarse mediante el amparo, que ha sido instituido para salvaguardar el acatamiento de los aludidos preceptos". (8)

2.3.1.1.- Sujeto Activo.

El gobernado o sujeto activo de las garantías individuales es: "aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sea de índole unilateral, imperativa y coercitiva". (9)

Como se ha expuesto, la naturaleza de gobernado corresponde a la idea de individuo utilizada en el artículo Primero de nuestra Constitución Federal y se extiende a todo ente jurídico -- que se encuentre en la calidad de gobernado.

Cuando se habla del gobernado o sujeto activo de la garantía individual, constituido por una persona física se hace referencia a todo habitante o ser humano que viva en el Territorio Nacional independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil, etc.

Con respecto a las personas morales, que son creadas y dotadas de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones por una ficción legal, pueden ser también titulares de las ga-

(8) Burgoa Ignacio "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".-Edit. Porrúa, - S.A..- Edic. 18va.- México 1984.- Pág. 170

(9) Burgoa Ignacio.- Op. Cit. Pág. 173.

rantías individuales, cuando se ostentan como gobernados.

Dicha titularidad, en favor de las personas morales sólo es factible cuando no se trata de garantías cuyo contenido esté integrado por potestades de naturaleza biológica que sólo pueden ser aplicadas a las personas físicas, sino cuando la prerrogativa garantizada sea de índole propiamente jurídica.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Ley de Amparo, corroboran la extensión de las garantías individuales en beneficio de las personas morales que, si bien no pueden ser consideradas como seres humanos, si pueden ser juzgadas como cualquier individuo y sus propiedades están bajo la protección de la Ley Constitucional y por tanto pueden ser víctimas de actos autoritarios, lo mismo que cualquier individuo. Este mismo razonamiento es aplicable a las personas morales de Derecho Social y aún a las de Derecho Público.

Al efecto citaremos a continuación a Bozdresch, quien expone: "Por una evolución de nuestro Derecho su Titularidad se extiende, no únicamente a los individuos humanos, ni comprende tan solo a los mexicanos, pues las garantías protegen también a las -- personas morales del Derecho Civil y a todo aquel que está dentro del Territorio de la República Mexicana aunque sea transitoriamente, y aún más, se extienden a las personas que están fuera de nuestro Territorio, pero resienten de su interés jurídico por la actuación de una autoridad mexicana. Particularmente las garantías protegen también a las personas de Derecho Público: La Federación, --

Los Estados, los Municipios, en cuanto atañe a sus intereses patri-
moniales, así como a las personas morales administrativas de nueva
creación, como los organismos descentralizados, y a los de Derecho
Laboral, como los Sindicatos y las Asociaciones Patronales con per-
sonalidad jurídica, las Cámaras de Comercio, Las Industrias, - ---
etc.". (10)

De acuerdo con lo anterior se puede afirmar que las lla-
madas garantías individuales contenidas en la Constitución, se re-
fieren a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gober-
nado conforme a la definición expuesta, e insistimos en que, este
concepto también comprende las entidades jurídicas que no pueden -
ser consideradas como individuos en sentido estricto, tal natural
za está corroborada por el artículo 26 del Código Civil.

De esta manera, el calificativo de individuales que se
atribuye a las garantías otorgadas por la Constitución a los gober-
nados, ha generado severas críticas destructivas e injustificadas
provenientes de ideologías socialistas o colectivistas. "Por tan-
to, para evitar dichas críticas que sólo se basan en un error rá
mente terminológico, consistente en haber denominado a las multiti-
tudas garantías con un adjetivo que únicamente traduce a uno de --
los sujetos activos de la relación jurídica que implica (individuo
o persona física), es del todo indispensable que el nombre de "ga-

(10) Bordresch Luis.- "LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES".-Edit.
Trillas.- Edic. 3a.- México 1986.- Págs. 32 y 33.

rantías individuales" se sustituya por el de garantías del gob
erno, el cual se adecua con justeza a su verdadera titularidad subje
tiva". (11)

2.3.1.2.- Sujeto Pasivo.

La garantía individual implica la relación jurídica que existe entre el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y las autoridades del mismo por un lado y el gobernado por el otro, siendo el Estado el sujeto pasivo de dicha relación en forma mediata y las autoridades en forma inmediata ya que su actividad de imperio frente a los gobernados es la que va a ser limitada en forma directa por las garantías individuales, de las cuales es titular el gobernado.

(11) Perea Ignacio.- "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".- Edit. Porrúa S.A..- Edic. 18va..- México 1984.- Pág. 176.

2.3.2.- Objeto

A través de la historia, las garantías individuales se han considerado como elementos jurídicos para salvaguardar los derechos del hombre.

Respecto a México, en la Constitución de 1857, se puede apreciar un criterio claramente individualista al declarar el artículo Primero que, los derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales, haciendo posteriormente referencia a algunos de ellos en forma específica y colocándolos como razón de ser de la organización social misma.

En forma similar, actualmente, la Constitución de 1917 en el artículo Primero previene que, en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías individuales que la propia Constitución le otorga y aunque no hace mención de los derechos humanos como tal, trata ampliamente a muchos de ellos en los preceptos siguientes.

"Por tanto, en ambos casos las garantías individuales - están otorgadas o instituidas para proteger el ejercicio de los derechos humanos; y atentos a la naturaleza y a la significación de esos derechos, debemos convenir en que la institución de las garantías en esas dos Constituciones tiende a la formación y mantenimiento de un clima de libertad y seguridad, en el que se asienta y desarrolla nuestro régimen de derecho, y todo en conjunto propicia el progreso de los individuos y de la sociedad".

Son las prerrogativas fundamentales del hombre, inherentes a su persona, lo que constituye el objeto tutelado por las garantías individuales principalmente: la relación jurídica que en estas se establece traducida en una exigencia imperativa, que el gobernado reclama del sujeto pasivo de dicha relación, consistente en que se le respete un mínimo de libertad y de seguridad indispensables para el desarrollo de la persona por lo que podemos decir - que esta relación da origen o genera un derecho subjetivo público, esto es, un derecho que se impone al Estado y a sus autoridades, - quienes están obligados a respetarlo, y a su vez, implica una facultad que la ley otorga al Sujeto activo para reclamar y exigir el cumplimiento de dicha obligación.

2.3.3.- Clasificación.

Como hemos visto, la relación jurídica en que se traduce la garantía individual da origen a una obligación a cargo del Estado, que puede consistir, desde el punto de vista formal, en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo en favor del gobernado. En otras palabras, el respeto que las autoridades del Estado deben guardar a los gobernados y que es el objeto tutelado por las garantías individuales, se puede manifestar como una obligación negativa, cuando se impone a las autoridades del Estado, un no hacer, no violar, no prohibir, etc., o bien positiva, cuando se impone a las autoridades del Estado una obligación a realizar, es decir, un comportamiento activo como es la observancia de ciertos requisitos o formalidades o bien, el desarrollo de un procedimiento previo para privar a una persona de la vida, de la libertad, de cualquier otro derecho.

De esta manera, atendiendo a las dos formas en que puede manifestarse la obligación impuesta a las autoridades Estatales, las garantías individuales pueden ser clasificadas como:

- Garantías materiales, que son las que generan para los sujetos pasivos, Estado y autoridades Estatales, obligaciones de no hacer o de abstención, y comprender a las garantías de libertad, de igualdad y de propiedad.

- Garantías formales o de seguridad jurídica, que generan obligaciones de hacer o positivas a cargo del Estado y sus autoridades.

Tomando en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que surgen de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, estas pueden ser clasificadas en garantías de:

- Igualdad,
- Libertad,
- Propiedad y
- Seguridad Jurídica.

Al recorrer la Constitución, en sus primeros 29 artículos, en los que se consagran las garantías individuales, se llega a la conclusión de que el gobernado tiene varias esferas jurídicas protegidas y reclamables contra las autoridades del Estado. Estas esferas jurídicas tiene que ver con la situación de igualdad con sus semejantes, con la libertad en todas sus manifestaciones, con la propiedad y la observancia de ciertas formalidades, requisitos y condiciones, que deben ser cumplidos por el poder público para que su actuación sea constitucionalmente válida y de este modo poder afectar la esfera del gobernado, lo que implica como una derivación de las anteriores: la seguridad jurídica.

2.4- La Libertad Religiosa como Garantía Individual.

Una de las cuestiones más inquietantes para el ser humano, desde su origen y a lo largo de toda su historia hasta nuestros días, es sin duda alguna, el tratar de explicarse cual es el origen de su propia vida y de todo lo creado y la preocupación de cual será su destino al finalizar su vida terrenal.

Con el fin de dar respuesta a estos interrogantes, han surgido múltiples doctrinas y escuelas filosóficas y religiosas, las que pueden ser agrupadas en dos grandes corrientes antagónicas: por un lado, el materialista ateo que niega la existencia de Dios y concibe a la creación o naturaleza producida por sí misma, es decir, no reconoce ninguna causa que la haya generado y da sentido únicamente a la vida psicofísica del hombre en este mundo; y por el otro el teísmo, que proclama la existencia de un Ser Supremo, necesario, increado, eterno, que subsiste por sí mismo, Creador del Universo, y por tanto del ser humano, al cual ha dotado no sólo de mente y de cuerpo sino de un espíritu que le da capacidad para tener comunión con Él en el camino a una vida ultraterrenal que da sentido y razón a su existencia.

Al efecto hago mío el criterio del Dr. Purboa.

No pretendemos en esta ocasión, por no corresponder al

tema que abordamos, exponer los argumentos de carácter filosófico, sociológico y religioso que de manera incontrovertible fundamentan la certeza del teísmo frente a las posturas del pensamiento humano en que ha desembocado la corriente opuesta, ni, por ende, formular la crítica correlativa al materialismo ateo, fuente de crisis, que brantamiento y subversión de todos los valores humanos, repudiado y desmentido por la humanidad entera desde los orígenes de su evolución histórica. Bástenos subrayar el hecho, para corroborar este último acerto, de que el hombre nunca ha atribuido la producción - de ningún fenómeno natural a la mera casualidad, al simple azar; - lo aleatorio, como factor determinante de un acontecimiento o de - un objeto nunca complacido a la inteligencia del ser humano; éste de ninguna manera ha aceptado la idea de que todo lo creado se hubiese formado sin causa o sin razón, pues siempre ha tratado de en contrar motivación generatriz, la que, localizada en un sinnúmero de causas eficientes constatadas por las ciencias positivas naturales, inexorable y fatalmente culmina, en sus prístinos raigambres, en una causa primera, origen y fuente de todo lo que existe, eterna, necesaria, e inmutable, que es Dios". (12)

El hombre, en una actitud intelectual hace surgir el fe nómeno religioso al dar respuesta a la problemática total que afron ta su conciencia, atribuyendo la causación de todo lo creado a un Ser Supremo (Dios) y negando que el ser humano tenga su fin en la -

(12) Burroa Ignacio.- "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".- Edición 18va. Editorial Porrúa, S.A.- México 1984.- Pág. 399.

vida terrenal.

Es así que todas las religiones, de una manera o de otra, afirman que existe un Dios, religiones monoteístas, o varios dioses, religiones politeístas, causales de la Creación y, el hombre como criatura debe cumplir determinadas obligaciones a efecto de obtener en su favor la Voluntad Divina y de preparar su vida -- después de la muerte terrenal, por tanto, la religión, no sólo se traduce en profesión de creencias sino en un conjunto de normas -- que deben cumplirse.

La creencia en Dios cobra vida en la fe, que es la certeza de todo creyente en la existencia de ese Ser Supremo, que también puede ser constatada a través del razonamiento lógico mediante argumentos de tipo filosófico y en forma más tangible, como único recurso determinante para comprobar su existencia, la experiencia personal de una vida en fe que es el único camino que puede -- llevar al hombre al verdadero conocimiento de lo que es Dios, aún cuando la existencia de Dios, sus atributos y mandamientos son dados al hombre por medio de la Revelación, mediante documentos a -- los que se ha adscrito un origen divino directo y que constituyen la base de las principales religiones contemporáneas (Cristianismo, Judaísmo e Islamismo).

De las consideraciones anteriores podemos determinar en que consiste la libertad religiosa. Esta es, la potestad o facultad que tiene todo hombre para creer en Dios de una forma o de otra, razonar sobre su existencia, interpretar los documentos en que se -

haya traducida la Revelación Divina, cumplir o no cumplir con las obligaciones que se derivan de los conocimientos y razonamientos que tenga acerca de Dios y en un sentido amplio experimentar la vivencia espiritual que mejor le parezca para acercarse a Dios e -- incluso el derecho que debe tener todo hombre para colocarse en -- una posición ateísta.

La intolerancia religiosa que consiste en la prohibi--- ción de abrazar una fe distinta a la que se considere como verdadera, se opone a la naturaleza humana ya que , impide al hombre exteriorizar su pensamiento con respecto de la existencia misma de - - Dios y de sus deberes que, como su criatura, tiene para con El, y como es bien sabido son sumamente trascendentales en su vida por lo que "la libertad religiosa responde a la índole consubstancial del ser humano, y para coartarla no es razón valedera la que se considere a una determinada religión como la verdadera, es decir, como realmente instituida por Dios, como lo es para nosotros la cristiana, pues una fe religiosa no debe imponerse, so pena de que deje - de serlo para la persona a quien se imponga, sino infundirse a base de persuasión y convencimiento, fenómenos éstos que abundan en la historia del cristianismo vaticinándolo como la religión que, con el transcurso del tiempo, será de profesión universal".

Estimamos pertinente invocar la concepción del ilustre Simón Bolívar sobre la libertad religiosa, expresada en los siguientes términos: "En una Constitución no debe prescribirse una profesión religiosa, porque según las mejores doctrinas sobre leyes fun

"Así que la fe es por el oír, y el oír, por la palabra de Dios". (14)

Afortunadamente en la Constitución vigente, la libertad religiosa está consagrada como una de las garantías individuales, al establecer en el artículo 24:

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".

(14) "BIBLIA" Antigua Versión de Casiodoro de Reina (1569), Revisada por Cipriano de Valera (1602).- Sociedades Bíblicas en América Latina.- Korea 1960.- Romanos 10:17.

CAPITULO III

3. LIBERTAD RELIGIOSA

3.1. Libertad de Profesión

3.2. Libertad de Culto

3.3. Principales Religiones

Contemporáneas.

Capítulo Tercero

3. LIBERTAD RELIGIOSA

3.1 Libertad de Profesión.

Como se ha visto, la libertad religiosa comprende dos - aspectos o bien ampara el ejercicio de dos libertades propiamente dichas:

- La libertad de profesión de una fe o una religión como un acto intrínseco del hombre por el cual sustenta determinados principios, ideas, etc. con respecto de Dios y de la conducta que debe tener el hombre frente a El, y,

- La libertad de culto que se traduce en la exteriorización de esas ideas por medio de prácticas tendientes a la veneración divina y el perfeccionamiento religioso moral del individuo.

En cuanto a la libertad de profesión en un sentido estricto diremos que es el derecho que tiene todo ser humano para -- abrigar determinadas ideas o principios con respecto de Dios y en un sentido estricto, escapa al campo del Derecho, en tanto que no se exteriorice en actos positivos y reales, ya que pertenece al terreno subjetivo o interno del ser humano. De esta manera, la profesión religiosa como acto ideológico de sustentación de determinados principios e ideas en una forma lisa y llana no tiene limitación -- alguna y constituye por tanto, una libertad absoluta.

La libertad de profesión, o de creencia personal, aún -- cuando pertenecen al terreno intrínseco de las personas, ha sido -- vulnerada en otras épocas en que los legisladores crearon delitos a fin de sancionar a los individuos que no sustentaran las creencias religiosas que el Estado imponía (herejía, cisma, apostasía, etc.).

"Hoy está prohibida la intrusión por el legislador en esta esfera de acción porque forma parte de la jurisdicción interna de la persona". (1)

(1) "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA".- Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. SNE.- Buenos Aires 1964.- Tomo XVIII.-Pág.439.

3.2.- Libertad de Culto.

Cuando en el ejercicio de la libertad, una ideología religiosa se manifiesta exteriormente, puede ser por actos de diversa índole y principalmente por los culturales, hay una trascendencia social del individuo, y por tanto, esta libertad deja de ser meramente psicológica, para convertirse en una libertad externa -- del hombre que debe de ser sujeta al imperio del Derecho. De esta manera se explica el hecho de que el artículo 24 Constitucional solamente limita ese aspecto objetivo de la libertad religiosa que es precisamente el único susceptible de regularse jurídicamente.

La libertad religiosa consagrada por el artículo 24 - Constitucional comprende tanto la de profesión de creencias o aspecto interno de la misma como la libertad cultural, que puede ser practicada en forma pública o privada. El culto es público cuando a él pueden concurrir o pueden participar personas de toda clase, sin distinción alguna y el culto es privado cuando está constituido por actos o ceremonias que se practican dentro de una casa particular y sólo tienen acceso las personas autorizadas por el dueño o poseedor de ésta.

El Derecho Público subjetivo que se desprende de la ga-

rantía individual consagrada por el artículo 24 de la Ley Fundamental, consiste en la imposición al Estado y sus autoridades de la obligación, por una parte de no inquirir a ningún sujeto sobre sus ideas religiosas y por la otra de respetar o no entorpecer la práctica del culto correspondiente.

La libertad religiosa en su aspecto objetivo o externo a diferencia del meramente interno, está regulada y limitada por nuestra Ley Fundamental de la siguiente manera:

- Primeramente la libertad cultural está limitada en el sentido de que todo acto o ceremonia religiosa es permitida, en tanto que su realización no constituya un delito. Podríamos citar como ejemplo algunas prácticas religiosas que aún en la actualidad subsisten, en las cuales se llevan a cabo sacrificios humanos que, como es sabido, constituyen un delito.

- En cuanto al culto público la limitación consiste en que éste deberá celebrarse precisamente dentro de los templos o lugares destinados con anterioridad y en forma específica para tal efecto, debiendo hacerse bajo la vigilancia de la autoridad, en los términos establecidos por el artículo 130 de nuestra Ley Fundamental y por la Ley replementaria respectiva.

Además el décimo párrafo del artículo 130 Constitucional establece que: "Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, -- oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumpli--

de las leyes sobre disciplina religiosa en dicho templo y de los -
objetos pertenecientes al culto".

Por otro lado, la Constitución otorga a la libertad religiosa el goce de algunas seguridades jurídicas como son:

- Primeramente en el artículo 130 párrafo II, impone --
terminantemente a la función legislativa la prohibición, en el sentido de que ésta no podrá expedir leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

- En segundo lugar, en su párrafo I manifiesta que la -
regulación legal del culto público y disciplina externa, sólo puede establecerse por los Poderes Federales, teniendo únicamente las autoridades locales el carácter de auxiliares de éstos.

Cabe acentuar el comentario de que la libertad religiosa constituye, para el hombre, un privilegio relativamente moderno ya que "A diferencia de otras libertades específicas, que durante varias épocas históricas anteriores a la Revolución francesa se revelaron como un fenómeno fáctico, cuya idea misma derivaba de la -
potestad pública, la libertad religiosa ni siquiera existió como -
mero hecho; es más, la intolerancia en materia de creencias era el principio que se entronizó durante varias etapas de la historia, -
habiendo existido lo que denomina "religiones de Estado". (2)

(2) Surcoo Ignacio.- "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".- Editorial Porrúa, S.A.- 18va. Edición.- México 1984.- Pág. 463.

3.3.- Principales Religiones Contemporáneas.

3.3.1. Cristianismo.

La fe cristiana es la religión revelada al mundo por Je
sucristo y fundada en El. Su doctrina se encuentra fundamentada en
el Antiguo y Nuevo Testamentos, que juntos forman la Biblia. El --
Nuevo Testamento es considerado como el cumplimiento profético del
Antiguo y contiene la Revelación completa y final de Dios a los --
hombres.

"La religión cristiana se apoya igualmente en un "mito",
en el sentido de una narración acerca de un Ser Divino, el Hijo de
Dios. Sin embargo, debe distinguirse de los otros mitos de la anti
quedad en que su base es histórica. No cabe discutir seriamente --
que Jesús de Nazareth existió realmente como persona histórica". -

(3)

La narración acerca de la vida de Jesús de Nazareth la
encontramos principalmente en Los Evangelios, en los cuales resal-
tan sus rasgos sobrenaturales.

"Cristo se representa al través de todos ellos como al-
guien que, implícita o explícitamente, tiene pretensiones que nin-

(3) Micklen Nathaniel.- "LA RELIGION".-Edit. Fondo de Cultura -
Económica.- Edic. 1era.-4a. Impresión.-México 1981.-Pág. 189

gún hombre sensato puede tener. El pretende traer a los hombres la Era de Dios y efectuar por medio de su muerte una nueva relación de parentesco entre el hombre y Dios; pedía de los hombres obediencia y servicio tal como solamente Dios puede pedirlo; indicaba que el eterno destino del hombre dependía de su actitud hacia su propia persona. Sus actos corroboraban sus palabras: sacaba los demonios del cuerpo "con el dedo de Dios"; curaba a los enfermos y perdonaba los pecados; su misión era destruir la obra del demonio e inaugurar el Reino de Dios; resucitó de entre los muertos. Estos elementos son la esencia del testimonio del Nuevo Testamento. Si los eliminamos como no históricos y legendarios, quedamos en un casi - completo excepticismo respecto a lo que pudo haber hecho o dicho. Hay grave dificultad en aceptar la historia tal como viene a nosotros; hay también muy seria dificultad en rechazarla, porque no encontramos ninguna otra posible narración inteligible del origen de los Evangelios, del crecimiento, la fe y la continuidad de la religión cristiana. Si el camino de la fe es el que se recomienda, seremos compelidos a decir con Harnack que el cristianismo es no tan to un mito entre otros, como "el mito hecho verdad". (4)

En cuanto a su doctrina, podemos decir que la esencia - del cristianismo es la creencia en la paternidad de Dios y en la - fraternidad de los hombres a través de un vínculo divino. Se concibe a Dios como una Trinidad (Dios es uno pero es una Trinidad), --

(4) "Micklen Nathaniel.- "LA RELIGION".- Edit. Fondo de Cultura - Iconómica.- Edic. Iera...da. Impresión.- México 1981.- Págs. 100 y 101.

Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, considerando a Jesucristo como la segunda persona de la Trinidad, quien es Dios y hombre verdadero y que fué engendrado en el vientre de la Virgen María que fué crucificado, muerto y resucitado, al tercer día para ascender a los cielos, dejando como testimonio de su venida al Espíritu Santo, Voz de Dios que habla al Alma individual de los creyentes.

En cuanto a la salvación la Biblia afirma que el hombre por ser pecador, se encuentra alejado de Dios que es santo y sin pecado y afirma también que no hay un sólo hombre que no haya pecado sino sólo Jesucristo.

"Por cuanto todos pecaron, y están destituidos de la gloria de Dios". (5)

"Y sabéis que él apareció para quitar nuestros pecados, y no hay pecado en él". (Cristo) (6)

Por tanto el hombre se encuentra separado de Dios por su pecado, lo que explica la situación de la humanidad en todas las épocas y especialmente en la actual, en que la mayor parte de las personas han perdido el interés de buscar a Dios, generando para la humanidad una vida de muerte en la que abundan las discusiones, los pleitos, los homicidios, los celos, las envidias, etc., de los

(5) "BIBLIA" Antigua Versión de Casiodoro de Reina (1569), Revisada por Cipriano de Valera (1602).- Sociedades Bíblicas en América Latina.- Korea 1960.- Romanos 3:23

(6) "BIBLIA".- Op. Cit. 1 Juan 3:5.

cuales tenemos muchos ejemplos en la mayoría de las vidas de los seres humanos que integran nuestra sociedad.

"Porque la paga del pecado es muerte, mas la dádiva de Dios es vida eterna en Cristo Jesús Señor nuestro". (7)

El hombre ha tratado de cerrar esta unión con Dios por medio de sus buenas obras o a través de algunas prácticas religiosas pero la Biblia dice que todo hombre por ser pecador, no puede alcanzar por méritos propios a un Dios que es santo, sino que por el contrario su propia prudencia lo lleva a la muerte ya que si algo caracteriza a todo individuo, es el hecho de sentirse justo y bueno en su propio criterio.

"Como está escrito:

No hay justo, ni aún uno;

No hay quien entienda,

No hay quien busque a Dios.

Todos se desviaron, a una se hicieron inútiles;

No hay quien haga lo bueno, no hay siquiera uno". (8)

"Hay camino que parece derecho al hombre,

Pero su fin es camino de muerte". (9)

No obstante las afirmaciones hechas con anterioridad,

(7) "BIBLIA".- Antigua Versión de Casiodoro de Reina (1569), Revisada por Cipriano de Valera (1602).- Sociedades Bíblicas en América Latina.- Korea 1960.- Romanos 6:23

(8) "BIBLIA".- Op. Cit. Romanos 3:23.

(9) "BIBLIA".- Op. Cit. Proverbios 16:25.

Dios en su infinita misericordia ha provisto de un camino que restituya la comunión que desea tener con el hombre y este único camino es su hijo Jesucristo a quien mandó al mundo a morir en pago de nuestros pecados, y después de haber sido sepultado, resucitó al tercer día para morar en el Trono Celestial, dejando su Espíritu en el mundo, a disposición de todo hombre que desee recibirlo en su corazón, logrando increíbles transformaciones en las vidas de los que creen en El y le aceptan como su Señor. El caso específico de mi vida constituye un vivo y actual testimonio de que esto es verdad, lo que manifiesto para la honra y gloria del Señor.

"Porque de tal manera amó Dios al mundo, que ha dado a su Hijo unigénito, para que todo aquel que en él cree, no se pierda, más tenga vida eterna". (10)

"Y en ninguno otro hay salvación; porque no hay otro nombre bajo el cielo, dado a los hombres, en que podamos ser salvos". (11)

"Que si confesares con tu boca que Jesús es el Señor, y creyeres en tu corazón que Dios le levantó de los muertos, serás salvo". (12)

"He aquí, yo estoy a la puerta y llamo; si alguno oye mi

(10) "BIBLIA".- Antigua Versión de Casiodoro de Reina (1569), Revisada por Cipriano de Valera (1802).- Sociedad Bíblica en América Latina.- Korea 1960.- Juan 3:16.

(11) "BIBLIA".- Op. Cit.- Hechos 3:23.

(12) "BIBLIA".- Op. Cit.- Romanos 10:9.

voz y abre la puerta, entraré a él, y cenaré con él, y él conmigo.

Al que venciere, le daré que se siente conmigo en mi -- trono, así como yo he vencido, y me he sentado con mi Padre en su trono.

El que tiene oído, oiga lo que el Espíritu dice a las - iglesias". (13) .

Como se puede ver, las bases doctrinales del cristianismo constituyen una total reforma teológica de la antigua ley hebraica, aún cuando en dicha ley, que constituye básicamente lo que conocemos como Antiguo Testamento, se encuentra profetizada esta nueva etapa religiosa, o nuevo pacto de Dios con los hombres, en el - que por gracia, pone la salvación al alcance de todo el género humano en los méritos de la sangre de Cristo.

"Despreciado y desechado entre los hombres, varón de dolores, experimentado en quebranto; y como que escondimos de él el rostro, fué menospreciado, y no lo estimamos.

Ciertamente llevé él nuestras enfermedades, y sufrió -- nuestros dolores; y por nosotros le tuvimos por azotado, por herido de Dios y abatido.

Más él herido fué por nuestras rebeliones, molido por - nuestros pecados; el castigo de nuestra paz fué sobre él, y por su

(13) "BIBLIA".- Antigua Versión de Casiodoro de Reina (1569), Revisada por Cipriano de Valera (1602).- Sociedades Bíblicas en América Latina.-Korea 1960.- Apocalipsis 3:20-22.

llaga fuimos nosotros curados.

Todos nosotros nos descarriamos como ovejas, cada cual se apartó por su camino; más Jehová cargó en él el pecado de todos nosotros". (14)

La doctrina cristiana, aún cuando es muy clara, ha sufrido en cuanto a su práctica, grandes modificaciones creadas por el hombre, dando origen a la formación de un sinnúmero de grupos religiosos y con ésto a la división y separación de los creyentes y seguidores de Jesucristo, que constituyen la única iglesia creada por El.

Las doctrinas que, en cuanto a la vida cristiana, sostienen todos estos grupos son muy diversas y están basadas en interpretaciones personales, hechas por grandes líderes religiosos, de las Sagradas Escrituras, contenidas en la Biblia.

El problema principal, en mi opinión, no consiste en el hecho de que los estudiosos de la palabra de Dios en su deseo honesto de encontrar la verdad, lleguen al fin lógico de elaborar de terminadas conclusiones al respecto, ni aún en el hecho de que, -- las manifiesten a otros creyentes, lo cual, en la generalidad de los casos es de gran edificación, sino que comúnmente, estas conclusiones personales de hombres se convierten en verdaderas tradiciones o normas religiosas que llegan a tener frecuentemente, ma--

(14) "BIBLIA".- Antigua Versión de Casiodoro de Reina (1569),
Revisada por Cipriano de Valera (1802).-Sociedades Bíblicas
en América Latina.- Korea 1960.- Isaías 53:3-6.

mayor autoridad sobre los grupos de creyentes, que la misma ley - que en forma perfecta ha dado Dios a los Hombres por medio de la - Biblia y que constituye, como se ha dicho, la única verdadera y sa na doctrina cristiana.

"Porque dejando el mandamiento de Dios, os aferráis a - la tradición de los hombres". (15)

De esta manera se puede explicar la creación de tantas y tantas religiones, que no son más que diferentes doctrinas teoló gicas que en forma compleja han sido estructuradas por los líderes religiosos de todas las épocas y que aún cuando no presumen mala fe, en muchas ocasiones son un obstáculo a la experiencia personal y espontánea que todo creyente debe vivir al tener un encuentro -- personal con Jesucristo.

Por el momento, no quisiera hacer crítica ni mención es pecífica de ninguno de estos grupos religiosos, ni afirmar que alguno de éstos constituya la verdadera iglesia de Cristo como se ha llegado a afirmar, sino que por el contrario insisto en asegurar - que, la verdadera iglesia de Cristo está formada por todos los que creen en El y en forma honesta han decidido seguirle dado que la - verdadera religión consiste en obrar conforme a la voluntad de - - Dios y obedecer sus mandamientos.

(15) "BIBLIA".- Antigua Versión de Casiodoro de Reina (1569),
Revisada por Cirriano de Valera (1602).- Sociedades Bíbli-
cas en América latina.- Korea 1960.- Marcos 7:8a.

"Cristo es cabeza de la iglesia, la cual es su cuerpo, y él es su Salvador". (16)

"Si guardareis mis mandamientos, permanecereis en mi amor; así como yo he guardado los mandamientos de mi Padre, y permanezco en su amor". (17)

"Maestro, cuál es el gran mandamiento en la ley.

Jesús le dijo: Amarás al Señor tu Dios con todo tu corazón, y con toda tu alma, y con toda tu mente.

Este es el primero y grande mandamiento.

Y el segundo es semejante: Amarás a tu prójimo como a ti mismo.

De estos dos mandamientos depende toda la ley y los profetas". (18)

"Si alguno se cree religioso entre vosotros, y no refrena su lengua, sino que engaña su corazón, la religión de tal es vana.

La religión pura y sin mácula delante de Dios el Padre es esta: Visitar a los huérfanos y a las viudas en sus tribulacio-

(16) "BIBLIA".- Antigua Versión de Casiodoro de Reina (1569), Revisada por Cipriano de Valera (1602).- Sociedades Bíblicas en América Latina.- Korea 1960.- Efesios 5:23b.

(17) "BIBLIA" Op. Cit. Juan 15:10

(18) "BIBLIA" Op. Cit. Mateo 22:36-40

- 79 -

nes, y guardarse sin mancha del mundo". (19)

"En esto se manifiestan los hijos de Dios, y los hijos del diablo: todo aquel que no hace justicia, y que no ama a su hermano, no es de Dios.

Porque este es el mensaje que habéis oído desde el - -- principio: Que nos amemos unos a otros". (20)

(19) "BIBLIA".- Antigua Versión de Casiodoro de Reina (1569), Revisada por Cipriano de Valera (1602).- Sociedades Bíblicas en América latina.- Korea 1960.- Santiago 1:26, 27.

(20) "BIBLIA".- Op. Cit. 1 Juan 3:10, 11.

3.3.2.- Judaismo.

Una de las religiones nacionales del mundo antiguo, que se ha conservado hasta nuestros días sin haber sufrido casi ninguna modificación, es sin duda la de los judíos. Esta religión tiene total y absoluta relación con el cristianismo y ha ejercido influencia en otras religiones como el islamismo.

El estudio de esta religión ha despertado un gran interés en los pensadores de todas las épocas ya que la historia del pueblo de Israel tiene toques distintivos que convierten a su doctrina religiosa en un tema generador de grandes polémicas.

A efecto de adentrarnos en el conocimiento tanto de la historia del pueblo Hebreo como de su doctrina religiosa, hemos de hacer referencia a la Biblia que es la principal fuente de estudio de esta antigua religión, especialmente en su parte conocida como Antiguo Testamento, es decir, antes de la venida de Jesucristo.

La palabra Biblia, proviene del griego Biblos, que significa "Libro". Esta formada por un gran número de obras literarias escritas en muy diversas épocas y por diferentes autores, entre los que se encuentran gentes con escasa cultura o bien grandes intelectuales; algunos de ellos vivieron en la pobreza y otros fueron grandes reyes poseedores de riquezas inmensurables. Esto da --

origen a uno de los principales cuestionamientos que se formulan -- los estudiosos, respecto a la Biblia, ya que conserva una total -- concordancia y parece haber sido escrita por una sola persona. La solución a este dilema no constituye un gran problema para los creyentes, pues se sabe que efectivamente este libro fué escrito por una sola persona que es Dios y que lo hizo por medio de la inspiración utilizando hombres para hacer llegar la verdad a los hombres.

Tanto la Biblia como la religión judía y cristiana, han sido objeto de muchas críticas principalmente por parte de pensadores modernos, las que, además de otras múltiples razones, se deben a la conducta de quienes valiéndose de la gran necesidad espiritual que tiene todo ser humano, han cometido graves atropellos a la humanidad y que por haberlo hecho, según ellos, en el nombre de -- Dios, han ocasionado la blasfemia y el rechazo del hombre hacia -- las cosas de Dios.

"¿Tú que te jactas de la ley, ¿con infracción de la ley deshonras a Dios?.

Porque como está escrito, el nombre de Dios es blasfemia de entre los gentiles por causa de vosotros". (21)

"Así pues, la ciencia burguesa, representada por sus -- hombres más progresistas, hizo grandes adelantos en cuanto al es--

(21) "BIBLIA".- Antigua Versión de Casiodoro de Beira (1569), revisada por Cipriano de Valera (1602).- Sociedades Bíblicas en América Latina.- Horen 1960.- Romanos 2:23, 24.

clarecimiento de la auténtica historia de la Biblia. Pero, con respecto al enfoque crítico de la religión judía en sí incluso los mejores científicos burgueses se detienen a mitad del camino. Pese a sus propias investigaciones, ellos creen, que en los fundamentos de la religión judía existe algo profundamente original, distinto de las religiones de todos los demás pueblos paganos, algo particularmente elevado. Hasta los investigadores burgueses más librepensadores consideran al pueblo Hebreo como un pueblo especial, elevado, y a su religión, como una revelación de Dios". (22)

En cuanto a la doctrina enseñada por Dios a los judíos diremos que es una religión monoteísta que no admite la adoración de ningún otro Dios, de imágenes o ídolos hechos por hombres, como se puede observar en el primero de los Diez Mandamientos que a través de Moisés fué revelado de la siguiente manera:

"Yo soy Jehová tu Dios, que te saqué de la tierra de Egipto, de casa de servidumbre.

No tendrás dioses ajenos delante de mí.

No te harás imagen, ni ninguna semejanza de lo que esté arriba en el cielo, ni abajo en la tierra, ni en las aguas debajo de la tierra.

No te inclinarás a ellas, ni las honrarás, porque yo soy Jehová tu Dios, fuerte, celoso, que visito la maldad de los

(22) Tokarev S.A.- "HISTORIA DE LAS RELIGIONES".- Edit. Akal Editor.- SNE.- Madrid 1979.- Págs. 331 y 332.

dres sobre los hijos hasta la tercera y cuarta generación de los -
que me aborrecen,

y hago misericordia a millares, a los que me aman y -
guardan mis mandamientos". (23)

El dogma de los judios consiste básicamente en el amor
a Dios sobre todas las cosas y en el amor al prójimo que en forma
específica se expresan a través de algunas ordenanzas de las cua-
les, se hace mención de las siguientes:

"No tomarás el nombre de Jehová tu Dios en vano; porque
no dará por inocente Jehova al que tomare su nombre en vano.

Acuérdate del día de reposo para santificarlo.

Seis días trabajarás, y harás toda tu obra;

más el séptimo día es reposo para Jehová tu Dios; no --
hagas en él obra alguna, tú, ni tu hijo, ni tu hija, ni tu siervo,
ni tu criada, ni tu bestia, ni tu extranjero que está dentro de --
tus puertas.

Porque en seis días hizo Jehová los cielos y la tierra,
el mar y todas las cosas que en ellos hay, y reposó en el séptimo
día; por tanto, Jehová bendijo el día de reposo y los santifi- --
có". (24)

(23) "BIBLIA".- Antigua Versión de Casiodoro de Reina (1569), Re-
visada por Cipriano de Valera (1602).- Sociedades Bíblicas
en América Latina.- Korea 1960.- Exodo 20:2-6.

(24) "BIBLIA".- Op. Cit. Exodo 20: 7-17

La imagen de Dios conforme a la descripción bíblica manifiesta como atributos principales el amor y la misericordia, calificándolo también como el Todo Poderoso, El Creador del Universo y todo cuanto existe, es un Dios amoroso, pero a la vez interesado en perfeccionar a sus hijos incluso por medio de la vara de la corrección, pero que siempre llega al perdón y conserva su paciencia y esperanza en los que le aman y sobre todo lo más importante para El es la fe y la confianza que tengan los fieles en El, en su palabra, en sus promesas, etc.

La Doctrina fundamental del judaísmo reside en la esperanza del Mesías o "Enviado de Dios" quien traería la unidad y libertad al pueblo de Israel, y no reconociendo en Jesucristo ese Mesías, su vida religiosa continuó degenerándose en un miraculoso formalismo externo especialmente representado por los fariseos y hasta la fecha la mayor parte de los israelitas no reconocen a Jesucristo como El Mesías.

Entre sus prácticas religiosas puede destacarse la circuncisión, la alegoría y la lectura del Antiguo Testamento y del Talmud en las Sinagogas, el descanso sabático y el ayuno.

3.3.3.- Islamismo.

Una de las religiones más difundidas universalmente, es sin duda alguna el Islamismo o Musulmanismo, la que cuenta con un gran número de adeptos en el Norte de Africa y el Sudoeste, Sur y Sudeste de Asia y especialmente en casi todos los pueblos árabes.

El Islamismo nació en Arabia y según la tradición Musulmana, su fundador fué el Profeta Mahoma, un árabe nacido hacia el año 570 d.c. que vivía en la Meca. Estuvo durante algún tiempo en íntimo contacto con cristianos y judíos, lo cual tuvo gran influencia en las revelaciones que decía haber recibido de Dios.

"A la edad de 23 años se casó con Hhadijah, que le excitaba en trece años. Tenía cerca de cuarenta cuando recibió su "llamado". Fué turbado por paroxismos y ataques catalepticos y él mismo creyó ser poseído. Aún hubo veces que pensó en el suicidio. Después de una segunda crisis religiosa siguieron nuevas revelaciones sin interrupción; ya no pensaba en especiales éxtasis, sino que tomó sus voces interiores como divina inspiración. En el año 619 d. c. murió Hhadijah; había sido una culta y enérgica mujer que no hubiera tolerado ninguna rival y ejerció fuerte dominio sobre Mahoma. Después de su muerte se produjo un cambio en éste, que no pudo

liberarse de ilusiones ni sensualidad. Murió en 7 de junio del 632 d.c.". (25)

El propio Mahoma que al parecer era analfabeto, nunca escribió nada y fué hasta después de su muerte que con arduos fragmentarios de sus aforismos y sentencias, se formó lo que se conoce como el Corán. Este libro se compone de 114 capítulos, dispuestos sin orden alguno y los mismos conceptos se repiten con frecuencia, consistiendo éstos, generalmente en exclamaciones y alabanzas sobre la grandeza del poder de Alá que se alternan con prohibiciones y amenazas del infierno para todos los infieles y al no contar con algún raseo de rudimento literario, como el que se puede observar en los Evangelios Cristianos, puede ser calificado como un texto de muy rudimentaria elaboración.

La doctrina mahometana o Islamismo, tiene sus premisas fundamentales en el Corán y han sido desarrolladas con posterioridad a la muerte de Mahoma por los teólogos musulmanes.

El dogma islámico es muy sencillo. El musulmán debe --- creer firmemente en un sólo diós, Alá y que Mahoma fué un profeta enviado por él como envió antes a otros, Abraham, Moisés y aún Jesucristo, pero Mahoma decía ser superior a todos ellos, por herencia de las antiguas tradiciones creencias árabes, creen en la existencia de ángeles y espíritus malignos, los que cumplen la volun-

(25) Michlen Nathaniel.- "LA RELIGION".- Edit. Fondo de Cultura Económica.- Edic. 1a.- México 1981.- Pág. 120.

tad divina. Asimismo afirman que el último día del mundo los muertos habrán de resucitar y todos recibirán la recompensa que merezcan sus obras; los justos que veneraron a dios, disfrutarán del paraíso y los pecadores o infieles arderán en el infierno porque Alá señaló de antemano el destino de cada hombre.

El Corán describe a Alá como un ser dotado de gran misericordia, que de pronto siente ira hacia los hombres, para después perdonarlos; que ama a unos y que odia a otros. Como principales cualidades mencionan su gran poder y grandeza que exige total e incondicional obediencia del hombre a la voluntad de Alá.

Sus mandamientos, de igual forma son sencillos, prácticos y rituales y podríamos resumirlos en lo siguiente: oración - - obligatoria cinco veces al día en un horario establecido; ablución antes de la plegaria y en caso de haber tocado algo impuro, un impuesto (Zakat) para beneficio de los pobres y con mayor frecuencia del fisco; un ayuno anual que dura todo el décimo mes; la peregrinación a la Meca Sagrada, que todo musulmán recto debe realizar por lo menos una vez en su vida.

Todos estos mandamientos, aunque su cumplimiento no es realmente difícil, admite excepciones y atenuaciones, por ejemplo el ayuno no es obligatorio para los enfermos y los viajeros que -- pueden cumplirlo más tarde y a diferencia del cristiano el ayuno -- musulmán, implica la completa abstención de comida y bebida desde la salida hasta la puesta del sol, pero hasta el amanecer les está permitido comer y beber a voluntad y entregarse a toda clase de --

nlaceres.

Una nota característica de la religión musulmana es sin duda el mandato a la guerra santa, como se puede ver en este precepto:

"durante ocho meses al año hay que combatir a los paganos y los infieles, extenuarlos y arrodararse de sus bienes".(26)

En esto, puede claramente observarse, la intolerancia por parte del islamismo, frente a los adeptos de otras religiones en contra de las que, en el nombre de su dios, recurren al uso de la violencia para sostener sus creencias, aún cuando manifiestan respeto por la gente que "posee la escritura", que son los judíos y los cristianos, lo cual es fácilmente entendible ya que la ideología del islamismo germinó en el terreno de estas religiones.

La ética del islamismo es bastante rudimentaria, ser -- justo por ejemplo, consiste en devolver bien por bien, mal por --- mal, ser generoso, ayudar a los pobres, etc.

Un rasgo característico de la religión musulmana consiste en la activa intervención que tiene en todos los aspectos de la vida del hombre, tanto en la vida privada y familiar de los creyentes como en el ámbito social, político y jurídico, ámbitos que deben estar totalmente sometidos a las leyes religiosas.

Actualmente la religión musulmana ha ido perdiendo muchos de estos

(26) Corán, Cap. II Vers. 186-190, 212; Cap. III Vers. 5, 29, 36, 74 y otros.

rasgos y se ha transformado en asunto privado de sus creyentes, --
atenuando y suprimiendo antiguas prohibiciones y otorgando múlti--
ples concesiones para adecuar su doctrina a los tiempos modernos.

CAPITULO IV

4. EJERCICIO Y PROTECCION DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.

4.1. Protección Jurídica de la Libertad Religiosa.

4.2. Realidad Mexicana en Materia Religiosa.

4.3. Diversos Criterios respecto al Ejercicio de la Libertad Religiosa en nuestro País.

Capítulo Cuarto

4. EJERCICIO Y PROTECCION DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

4.1.- Protección Jurídica de la Libertad Religiosa.

El artículo 17 Constitucional otorga a todo individuo - que se encuentra dentro del Territorio Mexicano, el derecho a la - justicia que comprende dos aspectos fundamentales:

- El derecho que tiene toda persona para acudir libremente a los Tribunales de Justicia, y hacer valer sus derechos mediante el ejercicio de la acción procesal y,

- El derecho específico que tutela en forma absoluta el respeto afectivo a los derechos humanos contenidos en las garantías individuales que la propia Constitución otorga. Esta tutela - se lleva a cabo a través del juicio de amparo.

El juicio de amparo, como lo expresan la fracción I, -- del artículo 103 Constitucional, y la fracción I del artículo 10. de la ley de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia -- que se suscite, entre otras causas, por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. (1)

La ley de Amparo en su artículo 40., hace referencia a las personas a quienes se confiere capacidad para interponer este juicio de la siguiente manera:

(1) Ver Anexo No. 1.

"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Es importante hacer la aclaración de que la libertad de profesión y culto religioso puede ser vulnerada, no sólo por un acto de autoridad, sino que puede provenir de un particular y en este caso la protección jurídica la encontraríamos prevista en la legislación penal, el Código de Procedimientos respectivo, sin perjuicio de ser regulado por otros ordenamientos.

Es así que, el artículo 364 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal dispone:

"Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos:

Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas".

En muchas ocasiones los actos por medio de los cuales se viola la libertad religiosa y otras garantías individuales, pueden ser tipificados como delitos, cuando esto ocurre hay un ataque a la libertad, ya que considero que en el fondo de toda violación habrá siempre una lesión a la libertad.

4.2.- Realidad Mexicana en Materia Religiosa.

La libertad religiosa es un derecho humano, cuyo reconocimiento es relativamente reciente en la legislación mexicana, ya que data de las Leyes de Reforma y en específico de la Ley sobre Libertad de Cultos expedida el 4 de diciembre de 1860. Actualmente se encuentra consagrada y regulada por los artículos 24 y 130 de la Constitución y su ejercicio puede dividirse en dos aspectos:(2)

- Libertad de profesión y
- Libertad de culto.

La libertad de profesión de una fe o una religión como un acto intrínseco del hombre, por el cual sustenta determinados principios, ideas, etc. con respecto de Dios, en un sentido estricto no puede ser coartada, constituye una libertad absoluta y escapa al campo del Derecho, en tanto no se exteriorice en actos positivos y reales.

Aún cuando en un sentido estricto, no puede ser coartado el derecho a sustentar determinadas ideologías religiosas distintas a las tradicionales, en la realidad, el sólo hecho de mani-

(2) Ver Anexo No. 2.

festarlas o de buscar un estilo de vida conforme a los principios en que se basan dichas ideologías, puede traer como consecuencia - el desagrado por parte de grupos religiosos poderosos y con ello - los consecuentes ataques, a efecto de destruir, principalmente a - los que son considerados de creencias disidentes.

Es así que, en la práctica, se dan múltiples incidentes por ataques de la libertad religiosa, tanto por fieles o ministros representantes de la religión tradicional como por parte de las autoridades mismas.

Estas violaciones, a la libertad religiosa, se llevan a cabo por medio de actos que van, desde la negación de permisos para construir templos, o la privación de determinados servicios como el agua, luz, etc. hasta, en muchas ocasiones, a la realización de actos de violencia como homicidios de pastores o misioneros protestantes de los cuales se ha tenido conocimiento a través de los diversos medios de información.

Con respecto a las limitaciones al ejercicio de la libertad religiosa, previstas en las normas Constitucionales, cabe - -- afirmar que, en la práctica, no se les da el debido cumplimiento y es así que en múltiples ocasiones podemos observar en las calles - de casi todas las ciudades y poblaciones del Territorio Mexicano, la celebración de actos religiosos, aún cuando la ley previene que estos deberán celebrarse dentro de los templos destinados para tal efecto.

Por otro lado, dado que la ley no reconoce personalidad

alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, en la práctica, éstas tiene que recurrir a la creación de asociaciones civiles, utilizando medios en los que se realizan fraudes a la ley, tales como hombres de paja o prestanombres, situación a la que se han visto obligadas a recurrir en atención a que dicha personalidad jurídica, les es necesaria para el ejercicio de sus actividades.

Otra de las limitaciones Constitucionales al ejercicio de la libertad religiosa, es la que establece que, para ejercer el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento y como se sabe, casi todos los grupos religiosos en este país cuentan con la colaboración de ministros extranjeros, así como en casi todos los países del mundo se encuentran ministros religiosos procedentes de México.

Considero personalmente, que muchas de estas prácticas religiosas contrarias a la Ley, se deben a las necesidades propias de la función de los grupos religiosos que las realizan y no constituyen propiamente un elemento que afecte a las funciones del Estado o a las necesidades de la sociedad, lo que sucede es que muchas de esas limitaciones legales obedecen a una razón histórica que en la época actual, no tiene la misma trascendencia.

4.3.- Diversos Criterios respecto al Ejercicio de la Libertad Religiosa en Nuestro País.

OPINION DE UN SACERDOTE CATOLICO

En efecto, la libertad religiosa está consagrada y regulada por nuestro texto Constitucional, en sus artículos 24 y 130, aún cuando a mi parecer, tiene algunos puntos criticables, los cuales se deben principalmente a la situación histórica en que se encontraba nuestro país en el momento de la elaboración de nuestra Ley Fundamental y que en la actualidad, por tratarse de una época con características distintas, resulta en algunos casos inadecuada.

Primeramente, me parece, que el fenómeno religioso no debe ser considerado únicamente en su aspecto íntimo o individual de cada persona, sino que por el contrario se trata de un fenómeno comunitario o social ya que por su propia naturaleza da origen a la formación de los grupos sociales o sociedades religiosas denominadas iglesias, a quienes nuestra legislación niega el reconocimiento de la personalidad jurídica que le es necesaria para el desarrollo de sus actividades. En mi opinión, este precepto debe ser reformado, a efecto de reconocer dicha personalidad jurídica a las sociedades religiosas denominadas iglesias, pudiéndose especificar en el mismo ordenamiento legal, que ésta les es reconocida únicamente para los fines que les son propios evitando de esta manera la posibilidad de que se conviertan en grupos políticos antagóni-

cos del Estado.

Por otro lado me parece injusto y aún contradictorio a los principios sustentados por nuestra Constitución, el hecho de - que un individuo sólo por ser ministro de algún culto religioso, - pierda los derechos políticos que debe tener todo ciudadano, conforme a lo que la misma Constitución instituye.

En cuanto a las agresiones hechas en contra de algunos integrantes de sectas protestantes, por parte de feligreses o ministros del culto católico y aún por algunas autoridades, sobre todo en el interior de la República, no es responsable la iglesia católica en si, ni aún el gobierno, ya que la persecución de los fieles con creencias disidentes pertenece a una época histórica anterior y si en la actualidad se llegan a dar sucesos en este sentido se debe a la falta de criterio o ignorancia con que cuentan las -- personas que en forma directa o individual llevan a cabo dichas -- agresiones.

Con respecto a los actos religiosos de culto público, - sabemos que en la práctica y en contra de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 24 Constitucional, son practicados en múltiples ocasiones fuera de los templos destinados a ese efecto por lo cual considero que dicho precepto debe ser reformado ya que el pueblo no debe de ser educado a desobedecer los ordenamientos legales y esta prohibición o límite a la libertad religiosa tampoco -- tiene razón de ser en la época actual y sólo atiende, insisto, a - las razones históricas imperantes en la época en que fué elaborada

nuestra Constitución vigente.

OPINION DE UN MISIONERO EXTRANJERO

1. El Transfondo Histórico.

Para comprender la actual situación de la libertad religiosa en México será necesario remontarnos a los siglos XVI y XVII para ver actitudes y convicciones religiosas prevalentes antes, durante y después de la Reforma Protestante de Martín Lutero.

Muchos de los problemas en el campo de la libertad religiosa en México hoy en día se deben a las creencias de la Iglesia Católica sobre qué es la verdad y quién la tiene. A través de los siglos la Iglesia Católica desarrolló la convicción de que lo que ella creía era correcto y lo que otros grupos creían era falso. Esto no es muy diferente a lo que casi todos los grupos religiosos creen. Si alguien no creyera que su postura doctrinal es correcta y la postura de otros es falsa, cambiaría de religión. Pero un elemento que se desarrolló dentro de la Iglesia Católica fué que sostenían que no sólo su doctrina era correcta sino que nadie más tenía derecho a creer algo diferente a ella. Empezaron a negarles la libertad de pensamiento a otros grupos. En la llamada Contra Reforma y la Inquisición que formó parte de ella, se ve la violación -- flagrante de los derechos humanos más básicos como el derecho de la investigación científica, la libertad de pensamiento y hasta la libertad de estilo en las artes.

Por otro lado, bajo la influencia de la Reforma Protestante, en Europa del norte se desarrolló otro tipo de actitud hacia la verdad. Los teólogos protestantes creían con igual fervor - que sus doctrinas eran correctas, pero mayormente también dieron - libertad a los que creyeron en formas diferentes. No es que no hubo casos de persecución religiosa, pero la base filosófica del protestantismo que reconoce estos derechos humanos de diferir los - - unos con los otros prevalecieron y mayormente los países "protes--tantes" han atropellado mucho menos los derechos religiosos de sus poblaciones.

El sociólogo Max Weber ha señalado, para bien o para -- mal, muchas otras diferencias que se pueden ver hoy en día entre - los países que recibieron su formación religiosa y filosófica de - los países europeos católicos y los países que recibieron su formación de la Reforma Protestante. Pero una de las diferencias más importantes ha sido la forma en que México y otros países latinoame--ricanos han enfrentado la diversidad de pensamiento y la tendencia humana de negar a otros los derechos que uno mismo reclama.

Al considerar la libertad religiosa, o la falta de ella, en México, es necesario considerar dos elementos: primero, la actitud de la Iglesia Católica hacia ideas no-católicas; y segundo la reacción liberal al control tan extenso que logró la Iglesia Cató--lica sobre la nación antes de las Leyes de la Reforma cruzando en la segunda mitad del siglo pasado.

El primer elemento ha tenido una influencia profunda so

bre la forma en que el mexicano ve a personas de otras creencias. Esto podríamos decir, es a nivel informal, a nivel del pueblo, y es el nivel en que más personas sufren violaciones a menudo muy dolorosas de sus libertades. La actitud de la iglesia que reinó oficialmente hasta el II Concilio Vaticano y que todavía es la práctica en la mayoría de las parroquias, especialmente en las provincias, de que nadie tiene el derecho de creer en doctrinas no-oficiales ha penetrado muy adentro del mexicano. La Iglesia Católica por siglos ha ido formando en sus feligreses la idea que se debe erradicar toda creencia que no cuadra con la oficial. Su forma de lograr adherencia a su doctrina siempre ha sido violenta. Sólo hay que ver la forma en que España y su aliado, la Iglesia Católica, conquistaron a los grupos indígenas de las Américas. Se sometían a su doctrina o eran castigados. Si no accedían, eran muertos. Se abolieron de la faz de la tierra incalculables conocimientos, -- obras literarias y ciudades enteras porque la Iglesia Católica no aceptada la posibilidad de otras creencias. En su afán por propagar su "evangelio" se olvidaron de que el Cristo que supuestamente representaban quiso que la aceptación de El fuera voluntaria y por convicción personal, no por la fuerza.

Puesto que el hombre llega a ser lo que ve y la formación intelectual de todo un continente se saturó de este tipo de actitud hacia diversidad de pensamiento, no es de extrañarse que el mexicano ha adoptado actitudes muy negativas hacia personas que creen diferente a ellos. Lo que empezó a nivel oficial de la iglesia llega a ser el *modus operandi* del hombre del campo y de la ca-

lle. Esto ha llevado a la burla y hasta la violencia corporal que han tenido que aguantar los niños evangélicos en las escuelas y en la calle por ser "aleluyas". Innumerables personas de convicciones no-católicas han sufrido la pérdida de sus bienes y acceso a cosas tan básicas como electricidad, agua y pastos para sus animales. Y el record de México en el campo de los derechos humanos ha sido pésimo cuando se toma en cuenta los centenares de mexicanos y extranjeros que han muerto por el simple hecho de que no aceptan la doctrina católica. No estamos hablando de tiempos remotos. Son hechos que han ocurrido y siguen ocurriendo. Son hechos publicados en -- los periódicos mexicanos en años tan recientes como 1987 cuando -- grupos católicos mataron a un grupo de hombres bautistas en el Estado de Oaxaca. La discriminación social que sufren los no-Católicos es a diario. Aunque en las Ciudades esta persecución casi siempre es producto del fervor equivocado de los devotos católicos, en provincia muchas veces es el cura local el que instiga y dirige -- los ataques. A esto dan testimonio vez tras vez los evangélicos -- que viven estas experiencias desafortunadas.

Así que mucha de la violación de los derechos de libertad de conciencia religiosa viene a nivel no-oficial en el sentido político y muchas veces a nivel no-oficial en el sentido de la -- Iglesia Católica.

El segundo elemento que hay que considerar es la reacción al control que logró la Iglesia Católica sobre todos los aspectos de la vida nacional hacia mediados del siglo pasado que de-

se embocó en las Leyes de Reforma de Juárez y en elementos de la Constitución de 1917.

Aunque se pueden entender las Leyes de Reforma a la luz de la situación histórica que había vivido México bajo el dominio de la Iglesia Católica del siglo pasado, es difícil justificar la limitación de los derechos humanos hoy en día a razón de circunstancias reinantes hace más de un siglo. Nadie podría negar la pene-
tración de la Iglesia Católica en todos los sectores de la vida na-
cional y privada. La acumulación increíble de tierras, el control en el campo político, la acumulación de riquezas no productivas, - el control casi absoluto en el campo moral y muchos otros abusos - explican el movimiento liberal a mediados del siglo XIX que empezó a limitar el poder de la Iglesia Católica.

De hecho, los grupos no-Católicos señalan al movimiento que encabezó el Presidente Juárez como el comienzo de la libertad religiosa en México. Si se estudia la historia de cada grupo no-Católico se dará cuenta que la fecha de la entrada de los grupos pro-
testantes y evangélicos empieza en la década 1850 cuando por prime-
ra vez se les dió garantías de libertad religiosa. El Presidente Juárez se considera casi como un "santo" protestante y en su nata-
licio cada año los evangélicos organizan una marcha para reconocer su contribución a la libertad religiosa en México y para mostrar - el crecimiento de los grupos no-Católicos.

Si bien es cierto que estas leyes y la Constitución de 1917 limitan los abusos de la Iglesia Católica en los campos polí-

ticos, económicos, educativos, y civiles, la espada fué una espada de doble filo. A la vez que oficialmente dieron libertad religiosa también quitaron otros aspectos de esa libertad y abrieron la puerta para toda una serie de limitaciones a esa libertad oficial.

Más adelante se mencionarán varias de esas limitaciones que se desprenden del movimiento liberal del siglo pasado.

II. La Mezcla de Fe y Patria.

Uno de los fenómenos mexicanos que complica la cuestión de la libertad religiosa es la mezcla que se ha hecho aquí de la fe Católica y la patria. Aunque oficialmente hay separación de iglesia y Estado, emocionalmente el mexicano común no reconoce una diferencia entre ser mexicano y ser católico. Ser uno es ser el otro ... o ser traidor a la patria. Cuando el asunto patriótico se le agrega el asunto religioso, la carga emocional que lleva la idea de "cambiar de religión" es enorme. Es tanta esta identificación de fe y patria que es muy común ver la bandera mexicana y la imagen de la Virgen asociadas. La historia de la independencia de México incluye esta lucha por la patria y la Virgen. Aunque en otros países no es raro ver una identificación de los símbolos de la patria y alguna fe interrelacionados, casi siempre son símbolos generales, no sectarios: la bandera y la cruz o la bandera y el creyente musulmán. Aquí es la Virgen católica. Cuando una persona deja la fe católica y quiere adoptar otra fe, muchas personas le consideran no sólo un hereje sino un traidor a la patria. Tales actitudes traen mucha discriminación social.

Muy cercana a esta idea es la identificación de la fe católica con la madre de uno. Hace varios años un estudiante católico, amigo mío, me habló muy seriamente un día sobre mis intentos de compartir mi fe con estudiantes. Me explicó que él aceptaba mis esfuerzos como bien intencionados, pero me pidió que yo considera-

ra como los mexicanos veían mis esfuerzos. Me lo explicó así: La fe católica uno la recibe de su madre. En su niñez su madre le inculca esta fe y puesto que es la mujer en la familia mexicana que es más religiosa y la que más enseña a los niños sobre la religión, la fe viene a identificarse muy de cerca con su madre. Que alguien venga para tratar de "cambiarle de religión" es casi un insulto a su madre porque pone en tela de duda toda la formación que su madre le ha dado. Cuando mi amigo me dijo esto, casi me desmayé pensando en que tan serio es insultar a la madre de alguien. Aunque esta reacción de parte de un mexicano es casi inconsciente, el resultado a menudo es muy evidente en la forma de tratar a personas de otras creencias, y por ser inconsciente y no razonada es más difícil de controlar o moderar.

Mucha injusticia y persecución religiosa se ha llevado a cabo en nombre de defender los valores de los grupos indígenas. No conozco un tema que levante más polémica acalorada en ciertos círculos que la cuestión de que si los grupos evangélicos están contribuyendo a la desintegración de los grupos indígenas. Los periódicos se llenan a veces con artículos y comentarios editoriales acerca de "ataques a la soberanía nacional" por grupos evangélicos tratando de llevar a cabo "proselitismo" entre los grupos indígenas. Un grupo evangélico, el Instituto Lingüístico, que reduce a escritura idiomas que no la tienen y luego traduce la Biblia a estos idiomas, ha visto su trabajo en México seriamente reducido por las revueltas causadas por grupos que les acusa de destruir las --

culturas indígenas.

Los que llevan a cabo la persecución, la destrucción de propiedad, y los asesinatos que se han perpetrado en nombre de la defensa de los valores indígenas, y los que defienden tales acciones, se olvidan de dos cosas: 1) ¿por qué no critican la conversión forzada de los indígenas de sus religiones originales al catolicismo? ¿Por qué está bien que los indios sean católicos pero no evangélicos? y 2) Pasa la mejora de nivel de vida y el abandono de toda una serie de vicios que casi siempre acompañan la conversión a la fe evangélica, ¿no cabría la pregunta de que si los que quieren mantener el dominio de la Iglesia Católica sobre los grupos indígenas no están tratando de mantenerlos en la miseria, marginados, envidiados, manipulados en vez de ayudarlos a mantener valores importantes? ¿No será posible mantener los valores que realmente contribuyen a ser personas integras a la vez que se cambian los valores que contribuyen a la esclavitud a patrones de vida destructivos? ¿No será que las divisiones en las comunidades comunales ocurren a raíz de la intolerancia religiosa y no a raíz de la multiplicidad de creencias? Se me hace que toda una investigación objetiva sobre la cuestión indígena hace falta. Se necesita investigar cuál sistema religioso produce una comunidad más sana, cuáles valores antiguos merecen rescatarse y cuáles no. Me parece incongruente abogar por la defensa no-selectiva de los valores indígenas y no abogar por la restauración de los sacrificios humanos y la esclavitud. Y si aceptamos que estos no son valores dignos de

rescatar, ¿no habrá otros valores indígenas que también deben pasar a la historia?

III. Violaciones a los Derechos Humanos.

Aunque las Leyes de Reforma garantizaron la libertad de culto y creencia religiosa, en reacción a los abusos de la Iglesia Católica, también limitaron esa libertad. Entre las provisiones de las Leyes de Reforma que más tarde fueron incorporadas en parte en la Constitución de 1917 se encuentran las siguientes restricciones a nivel oficial a la libertad religiosa:

Personalidad Jurídica.

Todo grupo social que no viola la ley o que no propone la destrucción del Estado debe tener el derecho de organizarse y tener personalidad jurídica. En su afán por corregir los excesos de la Iglesia Católica se les quitó este derecho a todo grupo religioso. Otra vez reconozco las raíces históricas de esta violación, pero especialmente hoy en día no cabe tal restricción. La religión organizada, ya sea Católica o Protestante, existe y necesita funcionar. Se involucra legítimamente en muchas actividades benéficas y sociales que demandan personalidad legal. Sin acceso a formas totalmente legales de llevar a cabo estas actividades, las iglesias han recurrido a formas semi-legales o quizá constitucionalmente -- ilegales para llevarlas a cabo. Los grupos religiosos recurren a asociaciones civiles para amparar legalmente a algunas de sus acti

vidades, cuando en realidad no deben, pero no existe otras formas. Es imposible que una iglesia o una denominación de iglesias tenga una cuenta bancaria, puesto que no tienen personalidad legal. Esto expone a los grupos religiosos a serias dificultades puesto que -- sus fondos tienen que estar en nombre de individuos, una situación que siempre abre la posibilidad de mal uso o robo de fondos. Tales restricciones no han evitado que las iglesias tengan riquezas o terrenos o negocios. La Iglesia Católica, y quizá otras iglesias, en México es riquísima. Lo único que logra es que las iglesias utilicen formas dudosas de mantener esas riquezas.

la Propiedad.

No hay duda de que las organizaciones religiosas no deben acumular la cantidad de terreno que la Iglesia Católica había amasado a mediados del siglo pasado. Pero no se debe quitar el derecho de tener propiedad a la iglesia. Si se quiere limitar esta propiedad a lo necesario para sus cultos y su educación, o si se quiere imponer impuestos sobre todo lo que no se destina a tales fines, es una cosa, pero seguir insistiendo en que toda propiedad de iglesia sea nacionalizada es un abuso a los derechos religiosos. Ni en los países marxistas se va a tal extremo. Es ilógico que un grupo de personas que se han organizado en una iglesia tenga que comprar un terreno y construir su templo con ofrendas y con el sudor de su propia labor para luego tener que entregar la propiedad al gobierno federal. En cualquier momento están expuestos a perder esa propiedad. Todo el mundo dice que nunca pasará esto, pero de -

vez en cuando si ocurre. Cualquiera iglesia que por alguna razón de-
ja de tener cultos durante un tiempo en su edificio está en peli-
gro de perder ese edificio. Se han perdido varios edificios de - -
iglesias evangélicas en los últimos 20 años, reclamados por el go-
bierno federal, y ni hablar de los templos católicos que hoy en día
son museos o destinados a otros usos que fueran confiscados por el
gobierno.

El Clero: Ciudadanos de Segunda Clase.

Una de las violaciones a la libertad religiosa más se-
rias es la reducción de los llamados "cleros" a un estatus de ciuda-
dano de segunda clase. Cualquiera persona que es ordenada como pas-
tor o sacerdote pierde ciertos derechos de ciudadano. No puede vo-
tar. No puede tener propiedad. No puede ser elegido a cargo públi-
co. Ni siquiera debe tener un número federal de causante. Cualquiera
joven que considera la posibilidad de llegar a ser pastor de una -
iglesia protestante o sacerdote católico seguramente piensa dos ve-
ces antes de abandonar tales derechos tan fundamentales. Ya no es
una persona normal ante la ley. Se le discrimina. Quizá para un jo-
ven católico, que tiene que considerar quedarse soltero o soltera
y que tiene que someterse a un largo proceso educativo en que se -
le acostumbra a muchas privaciones, estas consideraciones de pér-
da de derechos civiles no sean tan problemáticos. Pero para un jó-
ven evangélico, he notado que es una barrera. Muchos jóvenes pasto-
res piensan dos veces antes de ordenarse porque no quieren perder
sus derechos civiles.

El Papel de Profeta.

El pueblo de Dios y sus líderes siempre han servido como profetas a la sociedad en que viven... o por lo menos deben serlo. Cuando a la iglesia se le calla o cuando por timidez o debilidad moral la iglesia no ha cumplido su papel de profeta, la sociedad siempre ha sufrido. El sistema legal en México, sin embargo, - niega este papel a las iglesias. Las cuestiones que afectan la vida nacional hace tiempo dejaron de ser cuestiones meramente personales y locales. En cuestiones de moral, política educativa, justicia y en muchos más campos la iglesia debe dar a conocer lo que -- ella entiende como la voz de Dios a la sociedad. La prohibición -- que yace sobre las iglesias de expresar sus opiniones sobre asuntos legislativos y legales es un atropello a sus deberes morales y espirituales. Cuando se levanta un escándalo porque un obispo quiere opinar sobre un proyecto de ley sobre el aborto, algo anda mal en la sociedad. Si a los líderes religiosos no se les permite contribuir a la discusión sobre valores tan fundamentales como es la vida y la muerte, no vivimos en un Estado donde hay separación de Estado e iglesia sino en un estado pagano. No digo que hay que acatar lo que opina el obispo, pero que se le prohíba pronunciarse en un forum legislativo por el mero hecho de ser clero constituye -- una falta de libertad religiosa.

IV. Experiencias Personales.

En forma personal he experimentado algunas de las faltas de la libertad religiosa que existen en México. Algunas violaciones las he sufrido por ser extranjero, otras las vivo como todo mexicano y otros las he observado como persona que conoce el estado de libertad religiosa que existe en otros países.

Mi primer contacto con las limitaciones a la libertad religiosa vino cuando como ministro de una iglesia extranjera quise venir a México para evangelizar y discipular a estudiantes mexicanos. Me topé con la restricción constitucional de que no se le permite a claro extranjero ejercer su profesión en México. Otra vez, desde un punto de vista histórico se puede entender de dónde vino esta restricción. El dominio que tenía el clero español sobre la iglesia en México en siglos pasados fué notorio. Uno de los efectos de esta restricción ha sido iglesias mexicanas con mucho más liderazgo mexicano. Es un placer trabajar hombro-a-hombro con misconserios mexicanos en vez de estar sobre de ellos en un papel paternalista. Pero entre dominio total y estorbos legales que tratan de evitar totalmente la presencia de colaboración internacional en la tarea de la iglesia, debe haber un camino medio que permite ayudar del extranjero. Todo el mundo sabe que tanto la iglesia católica como las iglesias protestantes tienen misioneros extranjeros en el país. Pero tienen que recurrir a muchas "mañas" para estar aquí. No hay duda de que el gobierno sabe quien soy y que hago -

aquí. A veces los oficiales de migración en la frontera me han dado mi visa a sabiendas de quien soy. En los archivos de Gobernación tiene que haber un expediente muy grande sobre mi y mi familia. -- Mayormente, sin embargo, se hacen los ciegos y no molestan a los misioneros extranjeros a menos que empiecen a tener un perfil muy visible o controversial. Pero siempre vivimos bajo las tensiones de estar aquí ilegalmente. Sin embargo, preferimos obedecer lo que entendemos como el llamado de Dios de estar aquí no importa lo que un gobierno humano diga.

Otra limitación a la libertad religiosa que vivo es la situación en el ministerio donde laboro. Es una situación donde la iglesia ha extendido su trabajo evangelizador fuera del templo a incluir lo que se podría considerar desde cierto punto de vista como una labor social y no cultica. Hace varios años a alguien se le ocurrió empezar cultos en el edificio donde opera este ministerio y se tuvo que nacionalizar el edificio. Ahora, después de años de conflicto entre los intereses de la iglesia (que está de huesped en el edificio que originalmente fue destinado a otro propósito) y los intereses del otro ministerio, se ha visto que sería mejor no tener una iglesia ocupando las instalaciones. Pero puesto que es propiedad federal no podemos pasar la iglesia a otras instalaciones porque correríamos el riesgo de perder el edificio. Tan pronto como el gobierno supiera que ya no hay cultos en el edificio lo tomaría para un centro cultural o para alguna oficina de una dependencia gubernamental.

Una de las limitaciones a la libertad religiosa más visibles en México es la prohibición al acceso a los medios masivos de comunicación que se acentuó grandemente bajo la mano de la Primera Dama del sexenio pasado, la Sra. Carmen Romo de López Portillo. Actualmente es prohibido toda emisión de programas religiosos por radio y televisión, ya sea católico o evangélico o de cualquier secta. difícilmente se logra la publicación de algo de carácter religioso en los periódicos. Cuando viajé a Nicaragua en el año 1985 me llamó mucho la atención el hecho de que por todos lados se escuchaba programación religiosa de todo índole. Aún en los días recientes en que censuraron y luego clausuraron la emisora católica, nunca se prohibió totalmente los programas religiosos. En un país con tendencias supuestamente muy marxistas hay mucho más libertad religiosa que en México, un país supuestamente democrático. Allí tampoco existen las restricciones a la educación religiosa que existen en México.

Conclusión.

En forma de resumen, entonces, podemos decir que si existe cierto tipo de libertad religiosa en México. Se garantiza a nivel oficial la libertad de culto (aunque sin permitir cultos al aire libre). Cuando se tiene que recurrir a los oficiales para reclamar esta libertad por lo general se logra defender estos derechos, aunque a veces ni la policía local, ni los oficiales estatales dan satisfacción y se tiene que recurrir al Señor Presidente de la República antes de lograr la justicia. Sin embargo tanto a nivel ofi

cial (con las restricciones dirigidas hacia la Iglesia Católica de la Reforma y la Constitución de 1917 pero que también afectan a -- otras iglesias) y a nivel informal (las acciones de feligreses y -- clero católico existen muchas violaciones a los derechos básicos -- de libertad religiosa en México.

OPINION DE UN REPRESENTANTE NACIONAL DE LAS IGLESIAS BAPTISTAS.

Nuestra Constitución General de la República, en sus -- artículos 24 y 130 nos presenta un panorama de libertad bajo la su pervisión del Estado. Los Evangélicos (yparticularmente los Bautistas), defendemos el principio de separación de las iglesias del Estado, para que este último pueda garantizar la libertad y la justicia para todos. Como ciudadanos mexicanos insistimos en el fiel -- cumplimiento de nuestros deberes y obligaciones; y pedimos el mismo respeto y libertades a que tienen derecho nuestros demás compatriotas.

Dentro del marco de respeto a nuestras Leyes, parecería que los grupos Evangélicos disfrutamos de plena libertad religiosa y que se han superado los tiempos en que ser creyente Evangélico - era exponerse a perder hasta la vida. Pero hay algunas cosas que - siguen sucediendo por distintas razones en varios de los Estados - de la República (Oaxaca, Guerrero, Guanajuato, Querétaro, Michoa--- can, Puebla y México, principalmente).

1. Declaraciones calumniosas sobre los Evangélicos. Revelando una total ignorancia o una evidente mala fe, en diferentes diarios de circulación nacional y pu-- blicaciones de periódicos de la Capital y provincia, con cierta regularidad se hacen declaraciones por --

los líderes católicos y sus colaboradores para lanzar las calumnias de que todos los Evangélicos están al servicio de intereses extranjeros, que menosprecian a nuestros héroes y Símbolos Patrios y que son elementos desnacionalizantes porque están haciendo -- que heredamos nuestras tradiciones y costumbres.

Los Evangélicos mexicanos trabajamos por nuestra Patria. No tenemos compromisos con ninguna otra nación que pudiera poner en duda nuestra Lealtad a México. Respetamos, como el que más, a nuestros Héroes y Símbolos Patrios. No aceptamos seguir las costumbres -- que denigran al ser humano, vengan de donde vengan.

2. Las autoridades de diferentes pueblos de provincia, se prestan para encardelar injustificadamente a Evangélicos.

- En circunstancias curiosas fui encarcelado (Enero de 1967) en Santa Martha Loxicha, de Pochutla, --- Oaxaca. 17 creyentes más me acompañaron a la prisión y también fueron encarcelados. Al día siguiente el Agente Municipal pretendía que firmáramos un acta preparada de antemano (el secretario tardó -- más de 20 minutos en escribir en una máquina de escribir llena de polvo unos 7 renglones para darme

un recibo por una supuesta infracción que me obligaron a pagar).

- En Mayo de 1987, en el poblado de Santiago Atitlán Mixés, Oaxaca, las autoridades municipales encarcelaron a todo un grupo de creyentes y al final asesinaron a 4, incluyendo al Ministro del culto. -- cerca de 100 personas fueron obligadas a salir de la población bajo amenazas de muerte si no regresaban a la religión católica. Hablamos con el Señor Gobernador del Estado de Oaxaca y nos prometió --- hacer justicia en estos crímenes y dar las garantías a los ciudadanos que tuvieron que huir del pueblo para recuperar sus pertenencias y reubicarse en al gún otro lugar. Actualmente están viviendo en la - Ciudad de Matías Romero, Oaxaca. Sabemos que el Pre sidente Municipal, fué encarcelado y nada más se ha informado.

- Cualquier pretexto es bueno para privar de la libertad a Evangélicos cuando las mismas personas encar gadas del orden desconocen las leyes de nuestro -- país. El Agente Municipal de Santa Martha Loxicha me dijo "Eso dirá la Constitución que usted dice; pero aquí tenemos leyes para hacer lo que nosotros

queremos" (supe que un sacerdote católico de apellido López había preparado todo el problema de -- nuestro encarcelamiento.

- El 27 de Enero de 1988, en Pátzcuaro, Michoacán -- fué asesinado a machetazos el Hro. Primitivo Lara Guzmán. Dos días después fué encontrado su cadáver. Había estado hablando del Evangelio con varios campesinos.

- La ignorancia, el fanatismo y una agresividad instigada por los líderes Católicos han sido los elementos que se han conjugado para amenazar y violar todos los derechos de los Evangélicos. En Tlapa de Comonfort, Guerrero, un grupo de familias fué amenazado de muerte si no volvían a la colaboración con las festividades Católicas. En reunión pública en la plaza principal, estando el Presidente Municipal y un Representante de Gobernación del Estado de Guerrero, el Sacerdote Católico expresó que las fiestas católicas del "Santo Patrón" tenían que -- realizarse con la cooperación de todos; que tenían que traer dos botellas de aguardiente porque a todos los católicos les gustaba; y que a quien no le gustara debía irse de la población. El Representan

te de Gobernación que había venido de Chilpancingo dijo que en esas condiciones no había nada que pudiera hacer.

- En Santa María del Monte, Estado de México, a unos cuantos kilómetros de la Ciudad de Toluca, los creyentes sufrieron el corte de la energía eléctrica y del servicio de agua, además de negarles la venta de mercancías para sus alimentos. Con varias -- personas de la Ciudad de México se recurrió a las Autoridades en Toluca. El AGente del Ministerio Público "recomendo" que ese asunto fuese tratado con las autoridades eclesásticas Católicas.

- Acciones semejantes se multiplican en diferentes -- partes del país, por las mismas razones de fondo.

3. Dificultades y entorpecimiento de los Trámites para Evangélicos en los trámites para construir, nacionalizar y abrir -- templos al culto público.

- En 1973 estábamos para iniciar la construcción -- del templo definitivo de la Iglesia Bautista Estre^{lla} de Polón de la Ciudad de México, D.F. Se pre-- sentaron los planes ante las autoridades respecti-- vas y para demoler el templo provisional que tenía

mos, se me pidió que esperáramos que un Perito viniera para hacer una valuación del inmueble que se ría derrumbado a fin de que el responsable del edificio otorgara una fianza que garantizara la reposición de un edificio que tuviera mayor valor. El Perito seguramente tuvo que hacer muchos estudios. Después de un año, por nuestra insistencia, se nos fijó una fianza de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS) - misma que otorgué para iniciar los trabajos de demolición y construcción del templo actual (Vértiz No. 1225, Col. Narvarte).

En este tiempo transcurrido los costos subieron millones de pesos y me dijeron que si "hubiera ofrecido una gratificación de unos \$100,000.00, habríamos tenido el permiso de inmediato.

- Con honrosas excepciones, en casi todo el país la experiencia de los Evangélicos es que los trámites ante las autoridades requieren de mucha paciencia o de buenas "gratificaciones"

4. Desigualdad en la aplicación de Reglamentos.

- La legislación sobre el uso de los medios masivos de comunicación, Radio y Televisión, hacen que las empresas respectivas no permitan que los Evangéli-

cos los usen con libertad dentro del respeto a los demás.

- En la Ciudad de Torroón, Coahuila, una Radiodifusora fué amenazada de boicot de patrocinadores y radicescuchas si continuaba con un programa evangélico de Semara Santa. El Gerente nos indicó que prefería una derrota de los Evangélicos que el cumplimiento de las amenazas de los líderes Católicos.
- En la Ciudad de México, cuando recientemente había participado sus trabajos el CANAL 13 DE TELEVISION un grupo de Evangélicos intentó la transmisión de 13 películas científicas de 28 minutos de duración cada una. Se entrevistó al Gerente y él solicitó = le permitieran ver privadamente las películas para resolver. Varios días después, dijo que las películas eran muy buenas, que el Canal 13 las pasaría - GRATUITAMENTE, en un horario que fuera conveniente para todos. Se acordó que se pasarían una cada domingo a las 10:00 de la noche y que la publicidad (carteles y volantes) correría por cuenta de los -- Evangélicos. Se hizo la promoción especial en el -- Area Metropolitana, se colocaron carteles anunciando las películas con sus títulos y se invitó a

todo mundo a ver estas películas. Pasó la primera película y seguimos esperando El Gerente de la Empresa dijo haber recibido una llamada - de las Autoridades de la MITRA METROPOLITANA, para pedirle "muy atentamente" cancelara la transmisión de esas películas por ser ofensivas al espíritu -- del pueblo católico mexicano.

Estas son sólo unas muestras de la libertad que disfrutamos en México. A pesar de todo los Evangélicos que a finales del siglo pasado sumaban unos cuantos millares, hoy cuentan con millares de iglesias en todo el territorio nacional y suman millones de creyentes. Pedimos que el Gobierno Mexicano reconozca que las Libertades no son obsequios que graciosamente puede otorgarse a un pueblo como el nuestro, sino que son derechos de todos los seres humanos que han costado la sangre de millares de los mejores hombres - de las naciones del mundo.

Alejandro Zamora Alfaro.

A N E X O S

ANEXO No. 1

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal

Ley de Amparo.

Artículo 1o.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

ANEXO No. 2

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Art. 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que -- faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los sujetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos - más avisará desde luego a la autoridad municipal quien es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará -- por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos - más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta dispo- sición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los tem- plos, y otro, de los encargados. De todo permiso para abrir al pú- blico un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, - por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los tem- plos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos des- tinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente respon- sable; y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consien- la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido -- parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, - va sean por su programa, por su título o simplemente por sus ten- dencias ordinarias, no podrán coartar asuntos políticos naciona- les, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de nar-

ticulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí, ni por interórita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se regirán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

CONCLUSIONES

Conclusiones

- 1) El problema de la libertad, no radica únicamente en lo que el hombre puede o no hacer, sino el de como puede usar su libre albedrío para ser verdaderamente libre (un hombre, en el uso de su libre albedrío puede estar esclavizado por el alcoholismo).
- 2) La libertad, en su aspecto legal, puede ser concebida como la potestad de elegir determinados fines en la vida, así como los medios que se consideren idóneos para alcanzarlos, mientras no afecte la esfera jurídica de los demás.
- 3) La libertad religiosa es un derecho humano cuyo reconocimiento, en nuestro país, es relativamente reciente ya que data de las Leyes de Reforma expedidas por el Presidente Don Benito Juárez en 1860.
- 4) El principio de separación entre las cosas de Dios y las que se refieren a la autoridad de los gobernantes es de vital importancia para que, tanto el Estado como la Iglesia, lleven a cabo adecuadamente sus actividades.

- 5) La religión es la ley que reina en el interior de las personas, toda ley sobre ella la anula, ya que al ser impuesta, se quita el mérito a la fe, que es la base misma de la religión.
- 6) En la vida social, la libertad debe estar sujeta a determinadas limitaciones o restricciones en aras de conservar el régimen social de convivencia.
- 7) El ejercicio de la libertad religiosa está sujeto a las limitaciones que se encuentran contenidas en los artículos 24 y 130 de nuestra Constitución, cuya razón de ser fué la situación -- histórica de México en 1917. (3)
- 8) A muchas de las limitaciones legales impuestas al ejercicio de la libertad religiosa, en la práctica no se les da el debido cumplimiento.
- 9) En la actualidad, estas prácticas religiosas contrarias a la ley no constituyen un fuerte elemento antagónico a las funciones del Estado, por lo que hay cierta tolerancia de las autori

dades.

- 10) Los principales casos de violación a la libertad religiosa en México, no son actos de autoridad dirigidos concretamente al ataque religioso, sino que la religión se ve afectada por actos de autoridad que en forma indirecta y oculta lesionan esta preciada libertad.
- 11) La libertad religiosa, también es vulnerada cuando las autoridades toman una actitud pasiva frente a las agresiones que al violar la Ley son efectuadas por los ministros y feligreses de la religión tradicional, en contra de los integrantes de grupos religiosos con creencias disidentes.
- 12) La libertad religiosa es imprescindible para el sano desarrollo de cualquier Estado, ya que permite a las personas que lo integran, el poder buscar, y en su caso, encontrar la verdad acerca de Dios sin ninguna presión y en forma personal.
- 13) La búsqueda honesta de la verdad divina logra grandes transfor

maciones en el interior del individuo, y en mi opinión constituye la única forma de mejorar nuestra hoy tan corrompida sociedad.

- 14) Es inútil cambiar representantes, leyes o formas de gobierno, cuando la corrupción misma, es la que gobierna en el interior de los corazones de quienes integran determinado grupo social.
- 15) El artículo 24 Constitucional es violado constantemente, en detrimento tanto de la Iglesia como del Estado.

B i b l i o g r a f í a

- "BIBLIA".- Antigua Versión de Casiodoro de Reina (1560), Revisada por Cipriano Valera (1602).- Sociedades Públicas en América Latina.- Korea 1960.
- Bozdresch Luis. - "LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES".- Editorial Trillas.- México 1986.
- Burgoa Ignacio.- "DERECHO CONSTITUCIONAL" Editorial Porrúa.- México 1984.
- Burgoa Ignacio.- "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".- Editorial Porrúa.- México 1984.
- Cámara de Diputados.- LXVI Legislatura.- "LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES".- México 1967.
- Cuyás Armengol Arturo.- "HACE FALTA UN MUCHACHO".- Editorial Porrúa, S. A.- México 1974.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA.- Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L.- Buenos Aires.- 1964.
- Ferrater Mora José.- "DICCIONARIO DE FILOSOFIA ABREVIADO".- Editorial Sudamericana, S. A.- Buenos Aires 1980.
- Fix Zamudio Héctor.- "VEINTE AÑOS DE EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS" Editorial UNAM.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México 1974.

- Fix Zamudio Héctor.- "VEINTICINCO AÑOS DE EVOLUCION DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL".- Editorial UNAM.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México 1968.
- Friedrich Carl Joachim.- "LA FILOSOFIA DEL DERECHO" Editorial Fondo de Cultura Económica.- México 1980.
- Giuseppe Lumia.- "PRINCIPIOS DE TEORIA E IDEOLOGIA DEL DERECHO".- Editorial Debate.- Madrid 1981.
- González Blackaller Ciro F. y Guevara Ramírez Luis.- "SINTESIS DE HISTORIA UNIVERSAL".- Editorial Herrero, S.A. México, 1970.
- González María del Refugio.- "CONSTITUCION MEXICANA COMENTADA" Editorial UNAM.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México
- González Uribe Héctor.- "TEORIA POLITICA".- Editorial Porrúa, S. A..- México 1977.
- Le Fur, Delos, Radbruch, Carlyle.- "LOS FINES DEL DERECHO".- Editorial Imprenta Universitaria.- México 1958.
- Micklen Nathaniel.- "LA RELIGION".- Editorial Fondo de Cultura Económica.- México 1981.
- Montiel y Duarte Isidro.- "ESTUDIO SOBRE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".- Editorial Porrúa, S. A. .- México 1979.
- Novoa Montreal-Eduardo.- "DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y A LA LIBERTAD DE INFORMACION".- Editorial Siglo XXI.- México 1979.

- Novoa Monrreal Eduardo.- "EL DERECHO COMO OBSTACULO AL CAMBIO SOCIAL".- Editorial Siglo XXI.- México 1979.
- Royston Pike E..-"DICCIONARIO DE RELIGIONES" Editorial Fondo de Cultura Económica.- México 1978.
- Stuart Mill John.- "SOBRE LA LIBERTAD".- Editorial Alianza Editorial Madrid.- Madrid 1981.
- Tena Ramírez Felipe.- "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO" Editorial Porrúa, S. A.- México 1980.
- Tokarev S. A..- "HISTORIA DE LAS RELIGIONES".- Editorial Akal Editor.- Madrid 1979.